

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ENMIENDAS Y RECTIFICACIONES REGISTRALES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS  
PERSONAS Y SU EFECTIVA REGULACION E INTERPRETACION ADMINISTRATIVA

TESIS DE GRADO

**OSCAR GIANCARLO UMAÑA ALBILLO**

CARNET 15418-08

QUETZALTENANGO, MARZO DE 2016  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ENMIENDAS Y RECTIFICACIONES REGISTRALES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS  
PERSONAS Y SU EFECTIVA REGULACION E INTERPRETACION ADMINISTRATIVA

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**OSCAR GIANCARLO UMAÑA ALBILLO**

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, MARZO DE 2016  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

**NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**  
DRA. ALGEDY DENNISSE MORALES DE LEÓN

**TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**  
MGTR. CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ RÍOS

## **AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO**

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN  
UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN  
GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Quetzaltenango 30 de junio de 2015

Maestra Brenda Dery Muñoz  
Coordinadora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar, Campus Quetzaltenango

Respetable Coordinadora

Saludándola cordialmente, de manera atenta me permito dirigirme a usted refiriéndome al nombramiento de Asesora del trabajo de Tesis del estudiante OSCAR GIANCARLO UMAÑA ALBILLO, identificado con carné estudiantil número 1541808 titulada la tesis "ENMIENDAS Y RECTIFICACIONES REGISTRALES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y SU EFECTIVA REGULACION E INTERPRETACION ADMINISTRATIVA".

Al haber realizado la asesoría correspondiente del trabajo de investigación referido y haberse cumplido con las observaciones pertinentes, se considera que el trabajo cumple con los requisitos exigidos por la Universidad Rafael Landívar, en cuanto a la metodología y técnicas de investigación. Por lo que no tengo ningún inconveniente en dar **DICTAMEN FAVORABLE** y tener por **APROBADO** el trabajo mencionado. A efecto el estudiante pueda continuar con los trámites administrativos correspondientes.

Agradeciendo su atención a la presente, se suscribe,

Deferentemente,

  
Dra. Algedy Dennisse Morales de León

Asesora de Tesis

**Orden de Impresión**

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante OSCAR GIANCARLO UMAÑA ALBILLO, Carnet 15418-08 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 0715-2016 de fecha 6 de enero de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

ENMIENDAS Y RECTIFICACIONES REGISTRALES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y SU EFECTIVA REGULACION E INTERPRETACION ADMINISTRATIVA

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 7 días del mes de marzo del año 2016.



MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar



## **Agradecimientos**

A Dios, a mi madre, a mi casa de estudios y a los catedráticos que contribuyeron a mi formación.

## **Dedicatoria**

A mi madre por el apoyo incondicional, a la memoria de mi padre y a mi familia.

## Índice

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>4</b>
<b>GENERALIDADES DE LOS ESTADOS JURÍDICOS DE LA PERSONA.....</b>	<b>4</b>
1.1. Antecedentes Históricos.....	4
1.2. Definición de persona.....	4
1.3. Clasificación legal de la persona.....	5
1.3.1. Persona física.....	5
1.3.2. Persona colectiva.....	6
1.4. Atributos de la persona individual.....	6
1.4.1. El nombre.....	6
1.4.2. Capacidad.....	8
1.4.3. Estado civil.....	10
1.4.4. Domicilio.....	10
1.4.5. Nacionalidad.....	11
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>13</b>
<b>JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DILIGENCIAS DE RECTIFICACIONES</b>	
<b>REGISTRALES.....</b>	<b>13</b>
2.1. Generalidades de la jurisdicción voluntaria.....	13
2.2. Antecedentes en Guatemala.....	14
2.3. Definición.....	15
2.4. Características.....	16
2.5. Principios que rigen la jurisdicción voluntaria.....	17
2.6. Generales.....	17
2.6.1. Escritura.....	17
2.6.2. Inmediación procesal.....	17
2.6.3. Dispositivo.....	17
2.6.4. Publicidad.....	18
2.6.5. Economía procesal.....	18

2.6.6.	Sencillez.....	18
2.7.	Específicos.....	18
2.7.1.	De la forma.....	18
2.7.2.	De intermediación.....	18
2.7.3.	De rogación.....	19
2.7.4.	Del consentimiento.....	19
2.7.5.	De seguridad jurídica.....	19
2.7.6.	De autenticación.....	19
2.7.7.	De fe pública.....	19
2.7.8.	De publicidad.....	20
2.8.	Fundamentales.....	20
2.8.1.	Consentimiento unánime.....	20
2.8.2.	Actuaciones y resoluciones.....	21
2.8.3.	Colaboración de las autoridades.....	21
2.8.4.	Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.....	22
2.8.5.	Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite.....	22
2.8.6.	Inscripción en los registros.....	22
2.8.7.	Remisión al Archivo General de Protocolos.....	23
2.9.	Formas de tramitación de jurisdicción voluntaria.....	23
2.9.1	Judicial.....	24
2.9.2.	Extrajudicial.....	24
2.9.3.	Diferencias entre jurisdicción voluntaria y contenciosa.....	24
2.11.	Clasificación de los actos de jurisdicción voluntaria según la ley.....	26
2.11.1.	Actos constitutivos.....	26
2.11.2.	Actos homologadores.....	26
2.11.3.	Actos de mera documentación.....	26
2.11.3.	Actos de simple presencia.....	27
2.12.	Rectificaciones de partidas.....	27

<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>31</b>
<b>DERECHO REGISTRAL EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA</b>	<b>31</b>
3.1. Antecedentes históricos.....	31
3.2. Antecedentes en Guatemala.....	32
3.3. Definición.....	33
3.4. Naturaleza Jurídica.....	34
3.5. Materias.....	34
3.6. Sujetos.....	35
3.7. Principios.....	35
3.7.1 Principio de Inscripción.....	36
3.7.2. Principio de gratuidad.....	36
3.7.3. Principio de seguridad jurídica.....	36
3.7.4. Principio de rogación.....	36
3.7.5. Principio de prioridad.....	36
3.7.6. Principio de tracto sucesivo.....	37
3.7.7. Principio de presunción de autenticidad legítima de los documentos presentados.....	37
3.7.8. Principio de legalidad.....	38
3.7.9. Principio de publicidad.....	38
3.7.10. Principio de legitimación.....	38
3.8. Generalidades del Registro Nacional de las Personas.....	39
3.8.1. Antecedentes históricos.....	39
3.8.2. Definición.....	40
3.8.3. Objetivos.....	40
3.8.4. Misión del Registro Nacional de las Personas.....	40
3.8.5. Visión del Registro Nacional de las Personas.....	41
3.8.6. Funciones del Registro Nacional de las Personas.....	41
3.8.7. Características del Registro Nacional de las Personas.....	42
3.8.8. Estructura orgánica y funcional.....	43
3.8.8.1 Directorio.....	43
3.8.8.2. Director Ejecutivo.....	46

3.8.8.3. Concejo Consultivo.....	49
3.8.8.3. Oficinas Ejecutoras.....	49
3.8.8.5. Direcciones Administrativas.....	51
3.8.9. Normativa.....	53
3.8.10. Inscripciones que realiza el Registro Civil de las Personas.....	54
3.8.11. Aplicación de principios registrales.....	54
3.8.12. Impugnación de sus resoluciones.....	55
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>57</b>
<b>ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS ENMIENDAS Y</b>	
<b>RECTIFICACIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.....</b>	<b>57</b>
4.1. Causas que originan las enmiendas y rectificaciones registrales en el Registro Nacional de las Personas.....	57
4.2. Regulación legal de enmiendas y rectificaciones registrales en el Registro Nacional de las Personas.....	61
4.3. Procedimientos de enmiendas y rectificaciones registrales en el Registro Nacional de las Personas.....	62
4.3.1. Diferencias entre enmiendas registrales y diligencias voluntarias de rectificación de partida de nacimiento.....	67
4.4. Análisis de la interpretación administrativa en el Registro Nacional de las Personas.....	67
4.5. Presentación, discusión y análisis de resultados.....	69
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>78</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>79</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>80</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>85</b>

## Resumen

El Registro Nacional de las Personas es una de las instituciones más importantes en Guatemala, su principal objetivo es ser la entidad encargada de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las personas naturales, inscribir hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación, desde el nacimiento hasta su muerte, así como también la emisión de un documento personal de identificación.

Para el cumplimiento de sus funciones cuenta con oficinas en todos los municipios, sin embargo los criterios para realizar algunos trámites, no son generales, como en el caso de las enmiendas y rectificaciones registrales; ante ello se elaboró la presente investigación que cuyo objetivo es determinar la regulación de las mismas, identificar la procedencia, procedimientos, aplicación por parte de los operadores y eficacia de estas.

En la presente investigación jurídico descriptiva, se realizó un estudio de campo en algunos municipios de Quetzaltenango con el fin de obtener datos reales y concretos sobre los enmiendas y rectificaciones registrales que se tramitan en dicha institución, así como casos criterios que se utilizan para llevarlas a cabo y la frecuencia con la que se tramitan.

Por medio de resultados de la presente investigación se concluye que: desde el punto de vista sustantivo las enmiendas y rectificaciones registrales están reguladas; pero su procedimiento no, lo que provoca una mala aplicación; ante lo cual se recomienda que el Registro Nacional de las Personas unifique criterios registrales en cuanto a la aplicación de acuerdos de Directorio.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se elaboró con el afán de brindar un aporte en cuanto a determinados tramites que se realizan en el Registro Nacional de las Personas, específicamente sobre las enmiendas registrales y las rectificaciones de partida de nacimiento, las cuales son de suma importancia para los usuarios del Registro Nacional de las Personas; ya que mediante estos se identifica una persona natural y dicho registro es el encargado de realizar dichas inscripciones, además de muchos otros actos inscribibles, los cuales al momento de ser requeridos por los inscritos pueden llegar a ser plena prueba en algún litigio, es por eso la importancia de este tema, su interpretación, y la regulación que conlleva.

En la ley del Registro Nacional de las Personas se establece que esta es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Por lo que es entonces una entidad de suma importancia en cuanto a los actos y hechos de las personas naturales y los procedimientos que este realiza deben ser pues comprensibles y de fácil interpretación para la población en general.

Además en la misma ley se encuentra regulado lo relativo al Directorio de esta institución y establece que es el órgano superior de la misma, el cual entre sus atribuciones se encuentra aprobar acuerdos y en virtud de esto se creó el acuerdo de Directorio numero 76-2012 que contiene lo relativo a las enmiendas registrales, los principios en que se basa y algunos casos de procedencia, los cuales no están muy claros, además de ser un acuerdo que aunque va dirigido a los operadores del Registro Nacional de las Personas, son disposiciones de interés publico y que a pesar de esto son poco conocidas por la población en general.

Dichos tramites que se realizan dentro de esta institución deben tener certeza jurídica, de interpretación sencilla y que todos los usuarios comprendan, además de tener un criterio unificado en todas las sedes del mismo, ya que el Registro Nacional

de las Personas es la única institución encargada al respecto de los actos y hechos jurídicos al estado civil de las personas.

La presente investigación es de tipo jurídico descriptiva y busca proporcionar un aporte jurídico para lo cual se abordaron los temas de: Generalidades de los estados jurídicos e las personas, jurisdicción voluntaria, en lo relativo a las rectificaciones registrales, Derecho registral, el Registro Nacional de las personas y su historia, finalizando con un análisis jurídico y doctrinario sobre el tema, para lo cual se planteó la pregunta de investigación siguiente:

¿Existe la adecuada regulación e interpretación administrativa de las enmiendas y rectificaciones registrales en el Registro Nacional de las Personas?, se planteó como objetivo general el de determinar la adecuada regulación e interpretación administrativa de las enmiendas y rectificaciones registrales en el Registro Nacional de las Personas, para llegar al mismo se plantearon objetivos específicos en los cuales se busca identificar la regulación de enmiendas y rectificaciones registrales en el Registro Nacional de las Personas; ya identificadas las mismas el siguiente objetivo es determinar los procedimientos de enmiendas y rectificaciones registrales en el Registro Nacional de las Personas para poder analizar la interpretación de disposiciones administrativas de enmiendas registrales por parte de los operativos del Registro Nacional de las Personas y así establecer la eficacia de las disposiciones administrativas en el Registro Nacional de las Personas en materia de enmiendas registrales para finalmente identificar las causas principales que dan lugar a enmiendas y rectificaciones registrales.

Encontrándose como límites de la investigación la falta de bibliografía en materia de enmiendas registrales, así como la falta de legislación administrativa del Registro Nacional de las personas, la falta de conocimiento por expertos en la materia y las agendas complicadas para la realización de las entrevistas a los Registradores Civiles de las Personas

Como aporte principal se proporciona una investigación seria y formal, que reúne criterios, doctrinas y legislación actualizada sobre el tema de estudio.

Para lograr una investigación más certera se diseñaron entrevistas realizadas a los Registradores Civiles de las personas de algunos municipios de Quetzaltenango, también se entrevisto a Abogados y Notarios, obteniéndose la opinión tanto de los Registradores como de los Abogados y Notarios sobre las ventajas desventajas y la eficacia de las enmiendas y las rectificaciones registrales que se realizan en el Registro Nacional de las Personas.

Dicha investigación arrojó como conclusión que las enmiendas registrales no son conocidas tanto a nivel de población en general como en el gremio de los Abogados y Notarios, en muchos de los casos en que se origina este tramite es por errores al momento de que los operadores del Registro Nacional de las Personas digitalizan datos en forma errónea, y muchas veces también por descuido de los padres al momento de inscripción de sus menores hijos.

# CAPÍTULO I

## GENERALIDADES DE LOS ESTADOS JURÍDICOS DE LA PERSONA.

### 1.1 Antecedentes históricos

Persona es un vocablo integrado del verbo latino *sonares*, sonar y del prefijo *pre* que es el que le acentúa. La palabra se origina en el Teatro Griego la cual se empleaba para designar la máscara, con la que los actores se cubrían el rostro y asimismo amplificar el sonido de la voz, dicha máscara recibía el nombre de persona, vocablo que más tarde significaba el papel que representaba el actor y evoluciono hasta ser empleado para los seres humanos.<sup>1</sup>

### 1.2. Definición de persona

Se conocen dos conceptos de persona, el general y el jurídico que es el más importante para este tema, en el sentido general se puede decir que persona es sinónimo de ser humano, es decir entonces, que el hombre y la mujer de cualquier edad son seres humanos o sea personas, si bien es cierto que este concepto no es el que interesa, no se puede desligar del mismo, además es bien sabido que el derecho es obra humana. Por otro lado en el derecho se crean otro tipo de personas, como pueden ser sociedades, asociaciones, universidades, y muchas mas, que obviamente no son seres humanos.<sup>2</sup>

Es necesario precisar que en el estudio de la persona en el derecho civil se contrae fundamentalmente al concepto de la misma, es decir al hecho del nacimiento y de la muerte y más puntualmente a la aptitud para ser titular de derecho y contraer obligaciones y a ciertos aspectos de su actividad individualmente considerada.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa. "*Lecciones de derecho civil, personas y familia*", Guatemala, C.A, Quinta Edición, IUS-ediciones, 2008, pág. 17.

<sup>2</sup> Brañas, Alfonso. "*Manual de derecho civil*", Volumen I, Guatemala, C.A, editorial estudiantil Fenix, 1998, pág. 25

<sup>3</sup> *Loc.cit.*

El diccionario de la Real Academia Española tiene como concepto muy general “individuo de la raza humana” pero para completar este concepto en mismo diccionario, en sentido jurídico agrega que es un sujeto de derecho.<sup>4</sup>

Por otra parte el diccionario de Osorio expone un concepto más preciso para el derecho “Ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física; como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones”<sup>5</sup>

### **1.3 Clasificación legal de la Persona**

La persona no solo es física, también existen personas jurídicas o también llamadas colectivas, que es cuando varias personas individuales se unen en una sola de allí la clasificación doctrinaria, personas física y colectivas.

#### **1.3.1 Persona física**

Esta clase de persona también es llamada individual o natural, todo ser de la especie humana, es decir todo ser nacido de mujer.<sup>6</sup>

En el código civil se encuentra regulado en el artículo uno que la personalidad comienza cuando una persona nace y termina con la muerte del individuo, pero señala que al que está por nacer se le considera nacido por todo lo que le pueda favorecer, mientras nazca en condiciones de viabilidad.

En la Constitución Política de la República se encuentra regulado en el artículo tres, que el Estado garantiza y protege la vida humana es decir a las personas desde su concepción, contradiciéndose con el código civil que señala que al que está por nacer se le considera nacido, pero dado la superioridad jerárquica de la Constitución Política de la República, esta es la que se toma en cuenta.

---

<sup>4</sup>Real Academia Española, “*Diccionario de la lengua española*”, 2014, fecha de consulta agosto de 2014, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=persona>

<sup>5</sup> Osorio, Manuel. “*Diccionario de ciencias jurídicas y sociales*”, Argentina, Editorial Heliasta, 1981 pág.569.

<sup>6</sup>Beltranena. *Op.cit.*, pág. 18.

### **1.3.2 Persona colectiva**

Es persona jurídica el resultado de una ficción de las normas, la cual es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones de carácter civil y de ser representada judicial y extrajudicialmente este tipo de características nacen por creación o autorización de la ley.<sup>7</sup>

El Código Civil guatemalteco Decreto Ley 106, en su Artículo 15 indica las personas jurídicas o colectivas, y proporciona también un listado de quienes pueden ser estas personas.

1. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y Las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley;
2. Las funciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley.
3. Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus Intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comité para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y
4. Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes.

## **1.4. Atributos de la persona individual**

### **1.4.1. El nombre**

La identificación de la persona, se obtiene mediante el nombre, el cual es el medio de individualizarla en sus distintas clases de relaciones ya sea familiares, sociales y jurídicas.

---

<sup>7</sup>*Loc. cit.*

El diccionario de la lengua española define el nombre como Palabra que designa o identifica seres animados o inanimados.

El diccionario jurídico de Manuel Osorio lo define como: El nombre jurídicamente tiene importancia en cuanto se aplica a las personas, ya que el nombre es el que lo identifica, el cual se encuentra formado por el prenombre, o de pila, el cual sirve para distinguir al individuo dentro de familia, y el patronímico o apellido familiar, por regla general su utiliza el apellido del padre y según la costumbre se emplea el materno a continuación paterno, además dice que toda persona debe de ser inscrita en el Registro Civil o de las Personas correspondiente, y en dicha inscripción se hará costar el nombre y los apellidos, en el caso de hijos extramatrimoniales el apellido del progenitor que lo reconociere, y si fuere reconocido por ambos se procederá igual que en caso de hijos matrimoniales, apellido del padre y agregándose el de la madre si así fuese expresamente solicitado, y en el caso de los hijos extramatrimoniales no reconocidos por ninguno de los progenitores y a los expósitos el funcionario correspondiente impondrá al nacido un nombre y apellido comunes. En algunos países se prohíbe según la ley la imposición de nombres extravagantes ridículos, impropios de personas o que induzcan a confusión respecto al sexo. A veces se exige también que los nombres tengan una fonética de fácil pronunciación con el país de origen. A petición del inscrito el apellido o el nombre pueden ser cambiados por orden judicial siempre que existan causas graves para hacerlo; como el significado soez o que lo ridiculice la corrección de errores gramaticales, la conveniencia de omitir el apellido paterno cuando este corresponde al de un homicida, la sustitución del apellido de un expósito por el de su tutor, también la adopción produce cambio de apellido.<sup>8</sup>

En la antigüedad el nombre constaba únicamente de una palabra y el mismo no era transmisible ni significaba nexos familiar alguno. Más tarde los romanos idearon un sistema completo del nombre el cual consistía de un prenombre y el conombre pero cuando desapareció el imperio romano se volvió a utilizar el antiguo sistema de un

---

<sup>8</sup>Ossorio. *Op. cit.*, pág. 487

solo nombre. Pero el mismo evolucionó hasta la época moderna en la cual el nombre propio y los apellidos constituyen la esencia de cada sistema, la importancia del nombre es tanta que es objeto de regulación legal las cuales dejan prevista la forma de subsanar errores de inscripción o variaciones al mismo así como sanciones en los casos del uso indebido usurpación.

El artículo cuatro del código civil se encuentra la identificación de la persona la cual dice que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de esta.

#### **1.4.2. Capacidad**

La mayoría de tratadistas exponen criterio uniforme al considerar la personalidad jurídica como sinónimo de capacidad jurídica y de ahí la que definan ésta como la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto de relaciones de derecho o bien también como la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes.<sup>9</sup>

Los tratadistas chilenos Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga proporcionan el siguiente concepto: la capacidad es la aptitud de una persona para adquirir derechos y poderlos ejercer por sí misma.<sup>10</sup>

El diccionario jurídico de Manuel Osorio lo define como:

Doctrinariamente existen dos tipos de capacidad: en primer lugar la capacidad de goce la cual es la que adquiere la persona cuando adquiere la personalidad, esta le sirve a la persona para ser titular de derechos y ciertas obligaciones pero tiene limitada la libertad para actuar por sí solo. Y en segundo lugar se tiene la capacidad de ejercicio, que es la que adquiere la persona a determinada edad establecida, en la cual puede ejercitar con total libertad sus derechos y obligaciones.

---

<sup>9</sup> Brañas, Op. cit., pág. 29.

<sup>10</sup> Beltranena Op.cit., pág. 49.

La capacidad de derecho también denominada capacidad de goce faculta a la persona para: adquirir derechos e incorporarlos a su patrimonio también para ser titular de los mismos y por últimos para ser sujeto de derecho. En este orden de ideas resulta obvio que la capacidad de derecho se confunde o identifica con la personalidad; ya que ser persona consiste en tener u ostentar esa capacidad sin embargo hay que reconocer que la capacidad de derecho es innata a los seres humanos, incluso a la que está concebida de conformidad con el artículo uno del código civil.<sup>11</sup> por otro lado la capacidad de ejercicio, también llamada capacidad de obrar o de hecho, es la aptitud legal de una persona para poder ejercer personalmente, por si misma, los derechos que le corresponden o de que es titular, esta capacidad atiende única y fundamentalmente la manera de hacer valer los derechos por el que es titular de ellos, por lo tanto no es subjetiva esta es el derecho objetivo puesto en función es decir llevado a la práctica.<sup>12</sup>

En el caso de Guatemala del Código Civil en el Artículo ocho indica que La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.

Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.

Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley. Es en este Artículo en donde se otorga el requisito para tener el libre ejercicio de los derechos y obligaciones, el cual es tenerla edad de dieciocho años cumplidos, y es así que los que no cuentan con esta edad no pueden actuar por si solos en algunas cuestiones, si no lo hacen por medio de quien ejerce en ellos la figura de la patria potestad y a falta de esta, por medio de la figura de la tutela.

---

<sup>11</sup>Beltranena *Op.cit.*, pág. 50.

<sup>12</sup> Loc. Cit.

### 1.4.3 Estado civil

Este atributo de la persona es también conocido como el estado familiar, este es únicamente para la persona individual o física, y se ha definido simplemente como la posición que ocupa un individuo en la sociedad, en orden a sus relaciones de familia, porque de este se derivan varios derechos y obligaciones.<sup>13</sup>

El estado civil guarda mucha relación con dos instituciones del derecho civil como los son el matrimonio y el parentesco, por lo que se puede decir que el Estado con la necesidad de individualizar a cada persona se vale de este atributo y de la relación que la persona tiene frente a su familia y luego con su cónyuge para realizar su fin.

El Registro Nacional de las Personas lleva un historial de los actos de las personas físicas, el cual se puede comprobar con un certificado de nacimiento, en el que debe parecer el estado civil, esto es de suma importancia para que las personas no puedan cometer acciones ilícitas tales como contraer matrimonio estando casados.

### 1.4.4. Domicilio

Para el normal o forzado ejercicio de los derechos y el normal o forzado cumplimiento de las obligaciones, el ordenamiento jurídico se ve en la necesidad de ubicar a la persona en un lugar determinado, sin que esto signifique ininterrumpida permanencia en el mismo, esto mismo fue lo que dio pie a la creación de la figura jurídica del domicilio.<sup>14</sup>

El término domicilio proviene del latín domus, casa, hogar, La Real Academia Española ofrece tres acepciones: 1 morada fija y permanente, 2. Lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. 3. Casa en que uno habita o se hospeda,<sup>15</sup> el domicilio representa la sede jurídica de la persona, es decir el lugar en el que se han de ejercitar ciertos derechos y cumplir ciertas obligaciones.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup>Beltranena *Op.cit.*, pág. 39.

<sup>14</sup> Brañas, *Op.cit.*, 58.

<sup>15</sup>Beltranena *Op.cit.*, pág. 75.

<sup>16</sup> Brañas, *Op.cit.*, pág. 58.

El Código Civil Decreto Ley 106 dedica un capítulo completo para tratar este atributo de la persona, por el Artículo 32 indica El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él. Este artículo es la base legal del domicilio voluntario pero se creó que es un buen concepto de lo que es domicilio, el Artículo 33 del mismo cuerpo legal expone Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte.

#### **1.4.5. Nacionalidad**

El ser humano desde que nace, queda vinculado por el derecho hacia una sociedad políticamente y jurídicamente organizada, a un Estado, al cual pertenece como miembro integrante del mismo, lo que es muy importante para determinar y delimitar cual es el ordenamiento jurídico que le es aplicable como normativo de su calidad de persona. Determinando así la nacionalidad del nuevo ser.<sup>17</sup>

Lo más importante de lo relacionado con los estados jurídicos de las personas, comenzando con la persona la cual para fines de este tema solo se profundizó la persona individual o física la cual es considerada persona desde el momento de su concepción según la legislación civil guatemalteca aunque existen varias teorías esta es la adoptada por nuestro país la llamada teoría de la concepción, de esto se desprenden los atributos de la persona individual siendo el primero el nombre el cual no solo es un derecho si no también es considerado como una obligación ya que se debe tener un nombre para poder identificar e individualizar a una persona la cual también tiene derecho a tener un nombre además de poder defenderlo en caso de que un tercero lo use indebidamente el cual no puede ser violado de ninguna forma por cualquier persona, el nombre es un derecho de la personalidad.

El nombre es uno de los puntos más importantes del tema de investigación y los errores registrales que se pueden cometer al momento de la inscripción de el mismo

---

<sup>17</sup>Brañas, *Op.cit.*, pág. 45.

y los tipos de procedimientos que se deben hacer para poder rectificarlos o bien enmendarlos y la eficacia de cada uno de estos procedimientos, otro atributo de la persona es la capacidad, la cual se divide en dos importantes clasificaciones la primera es la capacidad de goce y en segundo lugar la de ejercicio cada una tiene su vital importancia pues aunque las dos son clases de capacidad son muy distintas entre sí ya que la capacidad de goce se puede tener sin tener la de ejercicio ya que esta última se adquiere hasta los dieciocho años, por lo que se puede decir que la capacidad es la regla ya que cualquier persona es legalmente capaz excepto las que ya han sido declaradas incapaces en su debido procedimiento judicial.

El estado civil es otro de los atributos de la persona individual el cual sirve para determinar las relaciones de una persona y así poder vincularla a derechos y obligaciones otro de los atributos de las personas individuales es el domicilio el cual es un tema muy extenso pero para los fines de esta investigación solo se indicó lo más vinculante con el tema este atributo es voluntario y el cual se presume es el lugar en donde una persona reside y por último la nacionalidad la cual es determinada simplemente por el lugar de nacimiento de una persona claro esta que surgen conflictos claro este es un concepto básico ya que en el derecho internacional privado no es tan simple.

## CAPITULO II

### JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DILIGENCIAS DE RECTIFICACIONES REGISTRALES

#### 2.1. Generalidades de la jurisdicción Voluntaria

La doctrina discute y tiene la discrepancia, si la jurisdicción voluntaria es o no jurisdicción y son muy conocidas las posiciones que han atribuido a los diversos autores. Entre ellos hay quienes sostienen que sí constituye verdadera jurisdicción esta es la doctrina jurisdiccionalista; y por el otro lado los que aseguran que son actos de administración del derecho privado esta es la doctrina administrativista y más recientemente aquellos que estiman que se trata de una tercera categoría, como actividad autónoma del Estado. Tampoco el adjetivo “voluntaria” se escapa de la crítica, pues aunque es cierto que los actos que comprende esta actividad se desarrollan entre personas que están de acuerdo o entre quienes no existe contención, sin embargo el requerimiento de la intervención judicial o notarial, en su caso, se ve matizado por la necesidad de esa intervención, sin la cual el acto pretendido no puede producir efectos jurídicos. Tampoco la voluntariedad puede referirse al órgano jurisdiccional, porque si media solicitud del interesado o mandato legal, tiene que producirse forzosamente esa intervención.<sup>18</sup>

Las distintas teorías que en doctrina se debaten y en las posiciones del legislador se han puntualizado no tanto en si es o no acertada la denominación de jurisdicción voluntaria, ya que ha sido aceptada con ese nombre en las legislaciones por mucho tiempo, sino en cuanto a qué materias son susceptibles, así como los órganos o funcionarios encargados de tramitarlo, o bien si corresponde a sede notarial.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Muñoz, Nery Roberto, “*Jurisdicción voluntaria notaria*”, Novena edición 2007, Guatemala. C.A. Infoconsult Editores, pág 1.

<sup>19</sup> Instituto de Derecho Notarial, “*El notario y la Jurisdicción voluntaria*”. Guatemala C.A. 2008. Fecha de consulta agosto 2014, disponible en: [www.igdnotarial.org.gt/boletin79.pdf](http://www.igdnotarial.org.gt/boletin79.pdf)

En ese sentido se parte de las disposiciones de la Constitución Política de la República de 1,985 contenidas en el artículo 203, el cual en su segundo párrafo determina que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos restantes del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

En este orden de ideas de acuerdo con este artículo constitucional, los órganos jurisdiccionales desempeñan su función juzgando y ejecutando lo juzgado. Es por eso que en dicha función no caben los actos de jurisdicción voluntaria, ya que en éstos no se juzga ni se ejecuta lo juzgado.

Entonces, no se trata de un acto administrativo en el sentido específico que este tiene. Se trata simplemente de administración del derecho privado a través de un órgano jurisdiccional. Este es el sentido que se quiere dar cuando se afirma que la jurisdicción voluntaria es administración del derecho privado.

## **2.2 Antecedentes en Guatemala**

En el caso de Guatemala, el problema se torna interesante, en vista de que con fecha primero de julio de 1964 entró en vigor el actual Código Procesal Civil y Mercantil, en cuya distribución de materias tuvo que enfrentarse el aspecto relativo a si se mantenían o no los asuntos del Código derogado, es decir el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, puesto que éste último contemplaba asuntos de jurisdicción voluntaria. Además, era necesario también recoger la tendencia favorable de darle mayor intervención a los notarios, en algunos asuntos que tradicionalmente habían estado adscritos al campo jurisdiccional.<sup>20</sup>

Los primeros actos de Jurisdicción Voluntaria ante notario fueron la declaración de unión de hecho ante notario (contenido en el decreto 444 del Congreso de la República, promulgado el 29 de octubre de 1947) y el matrimonio notarial (contenido

---

<sup>20</sup>Muñoz, *Op. cit.*, Pág. 4.

en el decreto 1145 del Congreso de la República promulgado el 6 de febrero de 1957, el estatuto de las uniones de hecho el cual se encuentra en el decreto 444 del Congreso de la República, e cual fue promulgado el 29 de octubre de 1947, reguló que las parejas pudieran hacer costar ante un notario debidamente autorizado su unión de hecho , dicho decreto fue derogado pero dicha disposición permanece en el código civil actual. Por otro lado la autorización de un matrimonio por un notario data en 1968 en Francia, en donde Enrique IV por el Edicto de Nates, en el que hizo constar que las personas que no eran católicas podrían casarse de acuerdo a su secta, este tipo de matrimonio se hizo muy popular y este matrimonio recibió el nombre de matrimonios a la Gaumine. En el caso de Guatemala no fue tan distinto ya que el matrimonio por medio de notario también se incluyó en el código civil en 1957, para que los no católicos pudieran casarse, pero fue hasta 1963 que se amplió la actuación de los notarios en la jurisdicción voluntaria con el Código Procesal Civil y Mercantil, dando como resultado el descongestionamiento de los tribunales de justicia.<sup>21</sup>

### **2.3. Definición**

Venturini Villarroel, Ali José, define a la jurisdicción voluntaria como el Proceso judicial “especial” o “especialísimo” mediante el cual se hacen valer de modo alternativo ante los órganos de Administración de Justicia, “situaciones jurídicas”, vale decir, derechos e intereses, incluso colectivos o difusos, con miras a su formación y/o desarrollo. Afirma que la diferencia entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria solo puede tener éxito sobre la base del derecho positivo vigente, dado que éste, ya por razones de conveniencia para lograr soluciones sencillas y mas rápidas, ya en atención a una mayor cantidad de interesados u otras consideraciones semejantes, permite resolver en sede de jurisdicción voluntaria asuntos que tienen una forma igual o muy parecido al proceso contencioso; y, a la inversa, remite a la jurisdicción contenciosa asuntos que también podrían ser resueltos en sede voluntaria. Esto explica por qué, hay casos en que para el logro de un mismo fin está abierta, tanto la vía contenciosa, como la de jurisdicción voluntaria.

---

<sup>21</sup> *Loc. cit.*

Consecuentemente, el presupuesto de la fuerza obligatoria de los actos, tanto de la jurisdicción voluntaria, como de la contenciosa, es que el órgano judicial se atenga a su competencia material confrontada con la competencia funcional correspondiente.<sup>22</sup>

El Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 401, define la jurisdicción voluntaria, como todos aquellos actos que por disposición de ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

#### **2.4. Características**

De conformidad con Mario Aguirre Godoy, la principal característica de la jurisdicción voluntaria es la ausencia de discusión entre las partes y la actuación se concreta a una función certificante de la autoridad del acto.<sup>23</sup>

Según Luís Felipe Juárez, existen dos notas características:

- a) La de proteger y asegurar los derechos privados de los particulares y
- b) No hay partes contrapuestas.

Según Nájera Farfán, las características son:

- a) Se ejerce intervolentes, o sea que se debe a concurrencia voluntaria de parte o se desarrolla entre personas que están de acuerdo.
- b) Su procedimiento carece de uniformidad y repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos que la provocan.
- c) La prueba que se rinde esta sujeta al requisito de citación.
- d) La necesidad de oír al Ministerio Público (actualmente Procuraduría General de la Nación), cuando pudieran resultar afectados intereses públicos o se haga relación a personas incapaces o ausentes.

---

<sup>22</sup> Venturini Villarroel, Ali José, Doctor. "*La jurisdicción voluntaria como prototipo de proceso especial alternativo*". Guatemala C.A, fecha de consulta agosto de 2014, disponible en <http://www.acienpol.com/A-10.pdf>

<sup>23</sup> Aguirre Godoy, Mario, "*Derecho procesal civil de Guatemala*", Tomo I Guatemala C.A, editorial, vile, 2001, pág. 85

e) La resolución no pasa en autoridad de cosa juzgada, lo que abre la posibilidad de su revisión en la vía contenciosa.

## **2.5. Principios que rigen la jurisdicción voluntaria.**

### **2.6. Generales:**

El Doctor Nery Roberto Muñoz en su libro *Jurisdicción Voluntaria Notarial*, menciona la tesis de grado de la Licenciada Doradea Guerra, la cual tituló *Las Diligencias Voluntarias de Reposición de Partidas Tramitadas ante notario y su Adición al Decreto 54-77 del Congreso de la República*, quien expone que los principios generales que informan a la jurisdicción voluntaria son:

#### **2.6.1. Escritura**

Todos los trámites se deben hacer constar por escrito por medio de actas notariales, ya que de ese modo se asegura la perpetuidad de los documentos en las actuaciones de jurisdicción voluntaria, siempre cumpliendo con los timbres requeridos para su validez, es decir un timbre notarial de diez quetzales y un fiscal de cincuenta centavos.<sup>24</sup>

#### **2.6.2. Inmediación procesal**

El notario tiene que estar en contacto con los requirentes, recibiendo sus declaraciones y solicitudes, haciendo constar lo que presencie.<sup>25</sup>

#### **2.6.3. Dispositivo**

Este principio le da facultad a las personas interesadas a la iniciación de las diligencias, la continuidad, el ofrecimiento de prueba, hasta la culminación de las diligencias, es decir el requerimiento siempre debe ser a petición de parte.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Muñoz, *Op. cit.*, Pág. 9

<sup>25</sup> *Loc. Cit.*

<sup>26</sup> *Ibid.* Pag 10.

#### **2.6.4. Publicidad**

Todo lo que autoriza el notario es público, menos las excepciones reguladas en la misma ley. En jurisdicción voluntaria todos los expedientes son públicos, se ordenan edictos, se expiden certificaciones, avisos, entre otros.<sup>27</sup>

#### **2.6.5. Economía procesal**

Si el notario es capaz y diligente, actúa con dedicación y esmero en los actos, dará como resultado una resolución rápida al asunto planteado.<sup>28</sup>

#### **2.6.6. Sencillez**

El notario al redactar los documentos correspondientes debe ser técnico y sencillo, debe evitar el uso de lenguaje redundante, ornamental o que haga difícil o confusa la interpretación.<sup>29</sup>

Cabe mencionar que estos principios deben ser apreciados en los documentos fccionados por notario de forma conjunta, es decir que sean un solo cuerpo, en vez de ser apreciados de manera individual.

### **2.7. Específicos**

#### **De la forma**

Indica que se debe siempre seguir la forma determinada al autorizar las actas notariales y resoluciones notariales, estas últimas aunque son de redacción discrecional y personal, tienen requisitos mínimos y un orden lógico y técnico.<sup>30</sup>

#### **2.7.1. De intermediación**

El notario debe estar en contacto directo con los requirentes o solicitantes, con los hechos y actos que se producen dando fe de los mismos.<sup>31</sup>

---

<sup>27</sup> *Loc. Cit.*

<sup>28</sup> *Loc. Cit.*

<sup>29</sup> *Loc. Cit.*

<sup>30</sup> Muñoz, *Op. cit.* Pág. 7.

<sup>31</sup> *Loc.cit.*

### **2.7.2. De rogación**

El notario actúa solamente a instancia de parte y no de oficio. Es decir que el notario actúa únicamente si un individuo requiere de su actuación profesional sobre algún asunto de su interés.<sup>32</sup>

### **2.7.3. Del consentimiento**

Este es un principio muy importante, ya que de no existir entre las personas afectadas, el notario no puede actuar. La ratificación y aceptación queda plasmada mediante la firma en el documento, ésta es la única forma de plasmar el consentimiento.<sup>33</sup>

### **2.7.4. De seguridad jurídica**

Los actos que legaliza el notario en esta tramitación, se tiene por ciertos, pues gozan de certeza jurídica contra terceros y hacen plena prueba, salvo el derecho de los interesados de redargüirlos de nulidad o falsedad.<sup>34</sup>

### **2.7.5. De autenticación**

La autorización e intervención del notario, con la firma y sello registrados previamente ante las Corte Suprema de Justicia, le dan la autenticación que requieren los actos que documenta para su validez.<sup>35</sup>

### **2.7.6. De fe pública**

Este es un principio real del derecho notarial, y es una garantía que el Estado da a los particulares al investir al notario, por lo que los actos autorizados por el mismo deben ser respetados y tenidos por ciertos.<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup> Ibid. Pag 8.

<sup>33</sup> Loc.cit

<sup>34</sup> Loc.cit

<sup>35</sup> Loc. cit

<sup>36</sup> Loc.cit .

### **2.7.7. De publicidad**

Los actos que autoriza el notario son de carácter público; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. El notario debe de dar Certificaciones a los interesados de las actuaciones.<sup>37</sup>

Se considera oportuno mencionar que estos principios deben de ir de la mano con el profesionalismo y ética del notario ya que sin el sentido de ética , cualquiera de estos actos podría ser vulnerado fácilmente, lo que conllevaría responsabilidades penales.

## **2.8. Fundamentales**

### **2.8.1. Consentimiento unánime**

Para que cualquier acto de los contemplados en la ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados.<sup>38</sup>

Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al órgano jurisdiccional correspondiente. En estos casos el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o los que dispone el respectivo arancel de acuerdo con la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria.<sup>39</sup>

Este principio es el más importante porque sin la presencia de este primer principio, de nada sirve que estén presentes los demás, sin el consentimiento unánime, no tendría sentido hablar de jurisdicción voluntaria, porque este principio implica la conformidad del interesado, desde antes de iniciar la gestión y durante ella.<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> *Loc.cit.*

<sup>38</sup> Doradea Guerra, Sonia. Tesis. "Las diligencias voluntarias de reposición de partidas tramitadas ante notario y su adición al Decreto 54-77 del congreso de la República". Guatemala. C.A,1990, tesis de la facultad de ciencias jurídicas y sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 54.

<sup>39</sup> *Loc. cit*

<sup>40</sup> *Loc. cit*

Los Efectos que produce este principio son:

- a) Si no hay consentimiento el notario no puede actuar.
- b) Si en cualquier momento existe oposición el asunto se declara contencioso.<sup>41</sup>

### **2.8.2. Actuaciones y resoluciones**

Los avisos o publicaciones autorizadas por notario deben llevar la dirección de la oficina del notario según el artículo 2º del decreto 54-77.

La licenciada Doradea, llama a este principio como de forma debido a que: “Este principio conlleva la expresión escrituraria y externa de los expedientes de jurisdicción voluntaria notarial, por cuya virtud, se impone la obligación del cumplimiento de ciertos requisitos de ley: para todas las actuaciones, la forma ordenada es la constancia en actas notariales, teniendo en cuenta las formalidades que establece el artículo 61 del Código de Notariado, así como los que para el efecto disponen las leyes de la administración tributaria.”<sup>42</sup>

### **2.8.3. Colaboración de las autoridades**

Según el decreto 54-77 en el artículo tres señala que los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que estos necesiten, a fin de obtener los datos e informes que sean menester para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados, después de requerirlos tres veces, podrán acudir al Juez de Primera Instancia competente para apremiar al requerido.

No obstante el derecho que tienen los notarios, en la práctica es el interesado quien presenta todos los documentos necesarios al iniciar el procedimiento, de otra forma sería el notario quien los obtendría y sólo en casos necesarios requeriría de las autoridades los datos e informes que necesite por la celeridad con que se llevan los

---

<sup>41</sup> Santizo Vicente, Javier Efraín. Tesis, “*Aplicación y procedencia de los principios fundamentales de la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria (Decreto 54-77 del Congreso de la República)*”, Guatemala C.A. 1990, tesis de la facultad de ciencias jurídicas y sociales, Universidad Rural de Guatemala, pág. 15.

<sup>42</sup>Doradea. *Op. cit.* Pág. 55.

asuntos; ya que si opta por requerirlos hasta tres veces y después de acudir al juez de Primera Instancia Civil , le haría perder valioso tiempo y retardar el trámite.<sup>43</sup>

#### **2.8.4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación**

En los casos que la ley disponga, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, la cual deberá evacuar la audiencia en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado.<sup>44</sup>

#### **2.8.5. Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite**

El decreto 54-77 es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita en sus artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil. En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa.

Estas diligencias contempladas en el decreto 54-77 y en el Código Procesal Civil y mercantil son de suma importancia ya que ante un notario se puede agilizar el trámite que le interesa al requirente, ya que por la vía judicial muchas veces se torna extenso debido a la cantidad de procesos que se llevan en los Juzgados no son solo de naturaleza voluntaria por el contrario hay más procesos litigiosos.<sup>45</sup>

#### **2.8.6. Inscripción en los registros**

Según el artículo seis del decreto 54-77 Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos pertinente, de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado.

---

<sup>43</sup> Loc.cit.

<sup>44</sup> Alvarado, Ricardo y Gracias José Antonio." *Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca*". Guatemala, editorial estudiantil fénix, 2007, pág. 19

<sup>45</sup> *Ibíd.* Pág. 21.

Al dictarse la resolución final en cualquier asunto de jurisdicción voluntaria, el notario debe expedir la respectiva certificación, salvo que la ley le mande otro documento. Lo común es que sea de resoluciones finales.<sup>46</sup>

### **2.8.7. Remisión al Archivo General de Protocolos**

El artículo siete del decreto 54-77 dicta que una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, tal institución dispondrá la forma en que se archive.

El destino final de los expedientes fenecidos ante notario debe ser el Archivo General del Protocolos, dependencia del Organismo Judicial que lleva el control y orden de los mismos.<sup>47</sup>

### **2.9. Formas de tramitación de jurisdicción voluntaria**

La jurisdicción contenciosa es caracterizada primordialmente por la existencia del contradictorio, es decir a la disputa de partes sobre determinado asunto, cuya resolución se persigue mediante la actividad de los órganos jurisdiccionales.<sup>48</sup>

Sin embargo, se advierte que aún en la jurisdicción contenciosa no existe siempre contradictorio, coma pasa en los casos de sumisión del demandado o de los juicios seguidos en rebeldía.<sup>49</sup>

Por otra parte, lo que caracteriza a la jurisdicción voluntaria, es la ausencia de discusión entre partes, y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto o a responder a una mayor formalidad, exigida por la ley en la que pretende también fijar sus caracteres, por cuanto que en la jurisdicción contenciosa, se logra, principalmente, la cosa juzgada; pero en la jurisdicción voluntaria, sus procedimientos son revocables y modificables por el

---

<sup>46</sup> *Ibíd.* Pág. 23.

<sup>47</sup> Muñoz, *Op. cit.* Pág.19.

<sup>48</sup> Castro Tejada ,Alma Judith. "*Reposición de expedientes en las diligencias que se tramitan en jurisdicción voluntaria notarial*". Guatemala. 1998, tesis de la licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala

<sup>49</sup> Loc. Cit.

juzgador por otro lado la voluntaria termina con un pronunciamiento que sólo tiene por objeto dar autenticidad a un acto o certificar el cumplimiento de un requisito de forma por lo tanto se dice que en la jurisdicción contenciosa el juez procede con conocimiento legítimo, mientras que en la voluntaria, con conocimiento informativo.<sup>50</sup>

### **2.9.1 Judicial**

Ésta es la que se tramita ante un órgano jurisdiccional. Los asuntos aludidos en la jurisdicción voluntaria pueden ser tramitados judicialmente, el artículo 403 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que las solicitudes relativas a la jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de Primera Instancia, de esa cuenta las personas o interesados pueden ejercitar su pretensión, ante los respectivos Jueces de Primera Instancia y solicitarle haga la declaración favorable, según sea el asunto o cuestión planteada.<sup>51</sup>

### **2.9.2. Extrajudicial**

El tres de Noviembre de 1977, el Congreso de la República decretó la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asunto de Jurisdicción Voluntaria; facultando mediante esta al notario a tramitar juicios voluntarios extrajudiciales, a excepción de la incapacidad, el divorcio y separación por mutuo consentimiento.

Con la promulgación de esta ley, se amplió la función del notario con el fin de que pudiese llevar a cabo los distintos actos en que no existiera litis. De tal suerte pues, que en los asuntos de jurisdicción voluntaria, en la actualidad, los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente. Así lo determina el artículo 5º. Del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.<sup>52</sup>

### **Diferencias entre jurisdicción voluntaria y contenciosa**

El Doctor Mario Aguirre Godoy por ser la misma acertada y adecuada a la legislación guatemalteca

---

<sup>50</sup> Loc. cit

<sup>51</sup> Ibíd. Pág, 15

<sup>52</sup> Ibíd. Pág, 17

- a) La jurisdicción voluntaria es caracterizada por la ausencia de discusión entre partes, y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto; mientras que la jurisdicción contenciosa se caracteriza principalmente por la existencia de contradictorio, disputa de las partes sobre determinado asunto, cuya resolución se persigue mediante la actividad de los órganos estatales;<sup>53</sup>
- b) En la jurisdicción contenciosa, se persigue la cosa juzgada, mientras que en la jurisdicción voluntaria sus procedimientos son naturalmente revocables y modificables por el propio juez.<sup>54</sup>
- c) En la jurisdicción voluntaria, casi siempre hay conformidad de las personas que intervienen en las diligencias y en caso de existir oposición o controversia se acude a la jurisdicción contenciosa.<sup>55</sup>
- d) En la jurisdicción contenciosa termina con un fallo pronunciado sobre una litis;<sup>56</sup>
- e) En la jurisdicción contenciosa el juzgador procede con conocimiento legítimo, mientras que en la jurisdicción voluntaria, con conocimiento meramente informativo.<sup>57</sup>

En el aspecto legal se encuentra una diferencia más, en la jurisdicción contenciosa los plazos son precluyentes al contrario en la jurisdicción voluntaria al juez le está permitida la insujeción a los plazos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa, según el artículo 405 del código procesal civil y mercantil que dice El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujetarse a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa.<sup>58</sup>

---

<sup>53</sup> Corte Suprema de Justicia, “*la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria en Guatemala*”, Guatemala C.A, Editorial Llerena, 1999, pág. 11

<sup>54</sup> Loc. Cit.

<sup>55</sup> Loc, cit

<sup>56</sup> Loc. Cit.

<sup>57</sup> Loc. Cit

<sup>58</sup> Loc. Cit

## **2.11. Clasificación de los actos de jurisdicción voluntaria según la ley**

La clasificación de los actos de jurisdicción voluntaria no es muy amplia pero debido a las disparidades que existen entre los autores existe esta calificación según la ley ya que engloba todos los actos en cuatro ámbitos.<sup>59</sup>

### **2.11.1. Actos constitutivos**

La importancia de este tipo de actos y sus funciones son diversas según su carácter necesario entre los cuales se encuentran los siguientes: disposición relativa a la administración de bienes de menores, incapaces o ausentes, patrimonio familiar, declaratoria de incapacidad, ausencia y muerte presunta, separación y divorcio.

Estos actos son entre las Jurisdicción Voluntaria los que más están relacionados con la capacidad de las personas, y sus bienes además entre las resultas de cada uno de estos actos se afecta a terceros, aunque no figuren en el proceso.<sup>60</sup>

### **2.11.2. Actos homologadores**

Homologar en su acepción más general significa legalizar ya sea por medio de notario o bien por un juez, en este caso se refieren a los actos que requieren aprobación judicial para su validez. Dentro de este grupo se encuentra el proceso sucesorio intestado el cual puede iniciarse judicial o notarialmente, algunos informes, nombramientos y discernimientos de cargos, requieren que sean hechos por el juez en el caso cuando es notarial el procedimiento, este tipo de procedimientos debido a su delicadeza como es el proceso sucesorio intestado un juez debe aprobarlo para evitar algún tipo de anomalía que se pueda llegar a dar en el proceso.<sup>61</sup>

### **2.11.3. Actos de mera documentación**

En este tipo de actos la función del juez es mínima ya que tan solo se requiere para darle al acto prestigio, pero este acto se realiza sin atributos propios de jurisdicción y

---

<sup>59</sup> Álvarez García Ana Patricia. tesis. "Análisis jurídico y doctrinario sobre la laguna existente en el código procesal civil y mercantil en cuanto al procedimiento de asiento extemporáneo y rectificación de partidas de nacimiento en la vía judicial", Guatemala ,2011 tesis de la licenciatura en ciencias jurídicas y sociales, Universidad San Carlos de Guatemala. pag.53.

<sup>60</sup> Loc. cit.

<sup>61</sup> Loc. cit.

potestad propia de la función judicial, en este grupo pueden incluirse el reconocimiento de preñez o de parto, cambio de nombre, identificación de persona, asiento y rectificación de partida, en estos actos la participación del juez es pasiva se limita únicamente a presidir el desarrollo del acto y a documentar sus resultados. En este tipo de actos que también pueden ser tramitados ante un notario, pero en este caso se habla de la vía judicial, se dice que actuación del juez es pasiva, ya que únicamente recibe los documentos y las peticiones solicitadas por el interesado, este el encargado de darle el seguimientos necesario a su tramite.<sup>62</sup>

### **2.11.3. Actos de simple presencia**

En este último grupo solo se busca que el juez llegue a determinadas finalidades tal como ocurre en el caso de la subasta voluntaria judicial, regida por la voluntad del particular como en los artículos 447 y 448 del código procesal civil y mercantil.

En las subastas voluntaria el juez anuncia la subasta bajo las condiciones que el que la propuso el que la haya solicitado, además el juez no podrá hacer e remate sin el consentimiento del vendedor.<sup>63</sup>

### **2.12. Rectificaciones de partidas**

En la vía notarial sólo se pueden rectificar las partidas del Registro del Estado Civil que tengan por objeto:

- a) Corregir errores y omisiones de nombres y apellidos;
- b) Fecha de nacimiento de matrimonio, de defunción;
- c) Otros que resulten evidentes del tenor de la propia partida.<sup>64</sup>

En los registros civiles se cometen errores, omisiones o equivocaciones en las actividades registrales, sobre todo en los asientos de actas o partidas de nacimiento que afectan el fondo del acto inscrito, ocasionando efectos sociales, jurídicos y

---

<sup>62</sup> Ibid. Pag 54

<sup>63</sup> Loc. cit.

<sup>64</sup> Citalán Poroj, Andrea Vanessa, Tesis. “Participación de los menores de edad en los procesos voluntarios extrajudiciales de rectificación de partidas de nacimiento en la ciudad de Quetzaltenango”. Guatemala. C.A. 2007, tesis de la facultad de ciencias jurídicas y sociales, universidad Rafael Landívar. Pág. 49.

económicos. Entre las causas por las que se comenten errores en el asiento de actas o partidas están las siguientes:

- a) Equivocaciones de los registros y sus operadores al consignar los datos como consecuencia del exceso de trabajo que realizan, por negligencia, impericia y arbitrariedad, y
- b) Por ignorancia de parte de los padres de familia en aportar datos equivocados, alterados o supuestos.<sup>65</sup>

En el Registro Civil de las Personas, se efectúan las Inscripciones de nacimientos y se inscriben al margen las rectificaciones. Sólo puede rectificarse un acta del estado civil por dos causas: por falsedad, o por enmienda, es decir, porque se haya cometido un error u omisión del acta mencionada.

Puede ser que el acta haya sido formada erróneamente, que en ella se haya incurrido en una omisión, que contenga una enunciación que no debió ser acogida. Puede suceder que una declaración que debía hacerse no haya sido hecha de modo que no hay acta. Puede ocurrir finalmente que el registro debidamente formalizado haya sido destruido. Hay que distinguir las hipótesis de errores, puesto que aquí se trata de mera rectificación o corrección del acta de aquellas otras de extracción, extravío, mutilación de los registros o sus hojas. La hipótesis intermedia de acta, que, debiendo ser formada no se formó, es atraída por la primera hipótesis, ya que el acta que se forma tardíamente es concebida como rectificación de las actas del estado civil. Es frecuente la rectificación de los nombres de pila, por el simple deseo de cambiarlos, sin que haya ningún error. Esta práctica es indebida. El error en el apellido sí es motivo de rectificación. La rectificación se podrá llevar a cabo en los casos de errores, alteraciones o equivocaciones, omisiones además de otros errores. en que se hubiere incurrido al hacer la inscripción existen dos tipos de rectificación:

- a) Por error material de forma, que no entrañe alteración de concepto, como por ejemplo un número en el número de partida de nacimiento.

---

<sup>65</sup> *Ibid.*, Pág. 50

c) Por error u omisión de fondo, como por ejemplo la alteración de algún apellido o algún parentesco que no aparezca en la partida de nacimiento.<sup>66</sup>

Según la Ley de Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial, faculta a los notarios para tramitar todas las solicitudes que tiendan a corregir partidas y actas del Registro Civil de las Personas, también para poder reparar las omisiones en que pueda haberse incurrido.

Siempre hay que oír la opinión de la Procuraduría General de la Nación y cuando se trate de omisión error o equivocación que afecta al fondo del acto inscrito, el notario también deberá dar audiencia al Registrador Civil. El notario termina el expediente, en el cual resuelve que se repare la omisión o bien que se haga la rectificación correspondiente.<sup>67</sup>

En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante un notario, quien en vista de las pruebas que se tengan a la vista además de las que de oficio recabe y previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente. Si hubiere alguna sanción que aplicar, ésta será determinada por el respectivo Registrador Civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento.<sup>68</sup>

Estas se realizaran en virtud de resolución judicial o bien extrajudicial, la cual deberá ser informada al Registro Civil de las Personas en un plazo no mayor de quince días de ejecutoriada la misma, tal y como lo establece el artículo 81 del Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas.

En este capitulo se analiza lo relacionado con la jurisdicción voluntaria y las rectificaciones registrales de partidas de nacimiento; desde los antecedentes

---

<sup>66</sup> *ibíd.* Pág. 52

<sup>67</sup> Corte Suprema de Justicia, Op. Cit., Pág. 27

<sup>68</sup> *ibíd.* Pág. 45

históricos los cuales empezaron en el antiguo código de enjuiciamiento civil y mercantil; los principios que rigen la jurisdicción voluntaria desde los generales hasta los específicos de acuerdo con la legislación guatemalteca y las instituciones que intervienen en actos de esta naturaleza ya sea judicial o extrajudicial. La mayoría de errores registrales ocurren desde el momento de las inscripciones, ya sea por parte de los padres o de los funcionarios del Registro Nacional de las Personas.

Dichos errores, según las normas ordinarias se deben rectificar por medio de jurisdicción voluntaria. Actualmente mediante un acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas estos errores se pueden subsanar por medio del procedimiento de enmiendas registrales, el cual debe aplicarse en todas las sedes del Registro Nacional de las Personas. Este procedimiento tiene por objeto evitar a los inscritos el trámite de las diligencias voluntarias de rectificación de partidas de nacimiento, por principio de eficacia del Registro Nacional de las Personas; argumentando que: en caso de la vía judicial, los tribunales competentes para conocer este asunto están totalmente saturados en virtud de que no solo conocen asuntos de esta naturaleza sino asuntos de índole contencioso, por lo que a los asuntos de jurisdicción voluntaria no les toman tanta importancia retardando el trámite; y en la vía notarial el trámite muchas veces se torna extenso ya que depende de la diligencia del notario además de los previos que consigne la Procuraduría General de la Nación y que el monto de los honorarios es muchas veces no accesible para todos, por lo tanto esta institución creó las enmiendas registrales para facilitar a los usuarios rectificar los errores registrales de una forma más rápida.

Desde el punto de vista del ejercicio de la profesión notarial, este tipo de procedimientos como lo son las enmiendas registrales, afectan al gremio puesto que las personas ya no acuden ante ellos para realizar las diligencias correspondientes sino que tramitan la enmienda de forma gratuita en el Registro Nacional de las Personas.

## CAPITULO III

### DERECHO REGISTRAL EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

#### 3.1. Antecedentes históricos

La actividad registral, tanto como su publicidad era dirigida básicamente a exteriorizar y divulgar situaciones jurídicas, esta surgió como necesidad histórica del hombre, que en sus inicios fue nómada antes de ser sedentario.<sup>69</sup>

Es de conocimiento común saber que en las formas más primitivas de organización humana, casi no tenía relevancia el conocimiento colectivo a cerca de situaciones jurídicas, como la capacidad civil, el dominio sobre los bienes, la representación legal, la constitución de gravámenes era una organización que no brindaba seguridad jurídica como se hace actualmente. Es en la edad antigua cuando se hallan antecedentes de la publicidad en distintos órdenes sociales, en respuesta a demandas de carácter político y fiscal pero las instituciones adoptaban un carácter territorial por lo que no se puede hablar de sistemas registrales propiamente dichos.<sup>70</sup>

En el Derecho Romano, a pesar de que existían los Registros organizados por Servio Tulio, los registros domésticos y, sobre todo la institución del censo, no aparece como institución el Registro Civil, tampoco en la edad media, durante la cual el estado civil se probaba acudiendo a los medios ordinarios de prueba, en especial la declaración de testigos.<sup>71</sup>

El precedente más directo del Registro Civil se encuentra en los registros parroquiales de la iglesia católica acostumbrada a llevar desde mediados del siglo XIV hasta principios del XV, después de esto la Revolución Francesa se actualizo

---

<sup>69</sup>Figuroa Perdomo, Claudia Livinia, Daniel Ubaldo, Ramírez Gaytán. “*Derecho registral I*”, Guatemala C.A , Zona Gráfica , 2010, pág.9

<sup>70</sup>*Ibíd.*, Pág.9

<sup>71</sup> *Ibíd.*, Pág.9

estos registros, creando el moderno Registro Civil a cargo de funcionarios de estado.<sup>72</sup>

Por otro lado en el ámbito del Derecho Mercantil, es en la edad media que surgen antecedentes de la publicidad Registral, como los registros de comerciantes, laprotección de las marcas y la utilización de razones sociales, en los siglos XVI y XVII que se desarrollaron considerablemente los negocios de banca, así como las bolsas de mercancía y bolsas de valores <sup>73</sup>

En la actualidad los registros públicos son cada vez son más sofisticados lo que permite seguridad jurídica a los usuarios y permite el desarrollo de los países.

La tecnología juega un papel muy importante en el campo de la seguridad jurídica, debido a que no es tan fácil falsificar un documento público como una partida de nacimiento, ya que la actuales partidas de nacimiento cuentan con una firma electrónica que es puesta por el Registrador Civil de las Personas de cada municipio con determinas claves que solo él o ella puede plasmar debido a que cuentan con método avanzado de patrones diseñados para que no puedan ser falsificados, lo que hace cada vez más seguros los documentos, y por lo tanto contribuye al desarrollo del país pues cada vez existen menos documentos falsos los cuales pueden ser utilizados por el crimen organizado para diversas actividades ilícitas.

### **3.2. Antecedentes en Guatemala**

La historia de la Publicidad Registral en Guatemala está relacionada con los diferentes códigos y leyes que a través de la historia han tenido vigencia como en el caso del Código Civil de 1877, el cual recogía normas relativas al Registro Civil y al Registro de la Propiedad, este código fue derogado parcialmente por el Código Civil emitido en 1933, por el decreto legislativo 1932. Después de esto con las reformas introducidas al Código Civil en 1963, el Registro Civil pasa a depender de las

---

<sup>72</sup>Piug peña, Federico. "*Compendio de derecho civil español*", tomo I, Ediciones Pirámide, S.A Madrid España, 1976, pág. 382.

<sup>73</sup>*Ibíd.* Pág. 10.

municipalidades quienes tenían la facultad de nombrar a los registradores civiles, en los casos en que las municipalidades no tuvieran la capacidad económica, el cargo era desempeñado por el secretario municipal, se establece también que para el caso de las cabeceras departamentales, en donde sea posible, el Registrador Civil deberá ser abogado y notario, colegiado activo y estos vigilaban las actividades de los registradores de la jurisdicción en este mismo cuerpo legal se otorgaba fe pública al registrador, y se establecía que las actas del registro probaban el estado civil de las personas.<sup>74</sup>

En caso de omisión de las actas o destrucción, este código preveía que para probar y establecer el estado civil, se debía acudir ante un juez competente, incluyéndose éntrelas pruebas que podían producirse las partidas eclesiásticas.

Actualmente por derogatoria parcial del Código Civil, ha desaparecido la institución del Registro Civil y asumió sus atribuciones el Registro Nacional de las Personas.

### **3.3. Definición**

A esta rama del Derecho, por la preponderancia que tienen y han tenido los registros de la propiedad, en diferentes países, ha recibido también el nombre de Derecho Hipotecario o Derecho Inmobiliario, muchos tratadistas de la materia han dado distintas definiciones del Derecho Registral, para algunos de ellos el Derecho Registral abarca únicamente la parte inmobiliaria, y para otros es una rama del derecho Civil, totalmente autónoma pero se deriva de este, pero el derecho registral es mucho más que eso, no se puede negar que el derecho inmobiliario es importante pero es solo una parte de este, en ese orden de ideas es pues el derecho registral la rama del derecho que tiene por objeto el estudio, análisis y regulación de los Registros, la actividad registral y los efectos que este tiene en el mundo jurídico, social y el económico.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup>*Ibíd.*, Pág. 18.

<sup>75</sup>Figueroa. *Op. cit.*, pág. 3

Se puede afirmar que el Derecho Registral es una rama autónoma del Derecho en virtud de contar con una autonomía científica, didáctica y legislativa.<sup>76</sup>

El derecho Registral es la Rama del derecho que estudia todo lo relativo a los Registros Públicos.<sup>77</sup>

### **3.4. Naturaleza jurídica**

La naturaleza jurídica del derecho registral varia atendiendo al registro que se estudia, en este caso es el Registro Nacional de las personas, del cual se puede decir que su naturaleza es publica, civil, administrativa, infra constitucional y de seguridad jurídica.

Es de naturaleza pública ya que el acceso a la información es de dominio general, además de que sus funcionarios son designados por autoridades políticas del gobierno y los fondos son estatales, el artículo 67 de la ley del Registro Nacional de las Personas dice El Registro Civil de las Personas, es público y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales, de naturaleza civil debido a que los actos que registra son meramente civiles, tales como nacimientos, matrimonios, divorcios, y otros de carácter civil, administrativa porque es un órgano descentralizado, que cuenta con un órgano superior llamado Directorio del Registro Nacional de las Personas, infra constitucional ya que no es un registro que nombra o crea la Constitución Política de la República y es de seguridad jurídica porque brinda seguridad a los actos que en este son registrados que por medio de las certificaciones que el mismo extiende hacen plena prueba en cualquier proceso.

### **3.5. Materias**

El derecho registral tiene una materia que le es propia la cual es el acto de inscripción, los criterios de calificación, la publicidad registral, y los efectos que estos provocan en la sociedad , en este caso el Registro Nacional de las Personas y los

---

<sup>76</sup> *ibíd.* pág. 4

<sup>77</sup> Muñoz, Nery Roberto, Muñoz Roldan, Rodrigo. “*Derecho registral inmobiliario guatemalteco*”, Guatemala C.A, Infoconsult editores, 2005, pág. 3

actos que en él son inscribibles, en este sentido las materias del derecho civil, del derecho mercantil, del derecho de propiedad intelectual, son derecho que han excedido la nacionalidad y la territorialidad de los países, y son transnacionales, por lo que la importancia de los Registros Públicos va más allá de las oficinas receptoras de documentos.<sup>78</sup>

### **3.6. Sujetos**

Los sujetos fundamentales en la relación registral, son los registradores y los usuarios de los registros públicos adicionalmente se puede decir que los terceros también. En Guatemala los Registradores son designados por autoridades del Gobierno del Estado, los usuarios de los registros son todas las personas ya sean individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado que necesiten acceder a algún registro ya sea a inscribir un hecho jurídico, un acto, negocio o contrato ya sea por voluntad propia o porque la ley así lo ordena para que nazca a la vida jurídica y así hacerlo valer frente a terceros, estos últimos pueden ser los que no han intervenido en el acto o contrato respectivo, pero que en algún momento pueden verse perjudicados por alguna inscripción registral.<sup>79</sup>

### **3.7. Principios**

Los principios registrales son las directrices, lineamientos o reglas más generales del derecho registral, los cuales crean un conjunto normativo, y por lo tanto contribuyen a la inteligencia e interpretación de las reglas particulares, orientando el funcionamiento y logística de los registros.<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup>Figuroa. *Op. Cit.*, pág.7

<sup>79</sup>Figuroa. *Op. Cit.*, pág. 8

<sup>80</sup>*Ibid.*,pág. 31

### **3.7.1 Principio de inscripción**

Se entiende por inscripción todo asiento hecho en el Registro Público. Es decir el acto mismo de inscribir. Este principio tiende a precisar la influencia que el Registro ejerce en los derechos que poseen, para que provoque un efecto jurídico.<sup>81</sup>

### **3.7.2. Principio de gratuidad**

De conformidad a éste principio, las inscripciones son gratuitas sí se efectúan dentro del plazo legal, principio contenido en el Artículo 68 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.<sup>82</sup>

### **3.7.3. Principio de seguridad jurídica**

Este principio es la garantía del resguardo efectivo de las inscripciones registrales, en el sentido de que media vez estén asentadas en los libros correspondientes se conservan y permanecen inalterables en tanto no ocurra un acto o contrato jurídico debidamente formalizado que afecte la situación de lo inscrito previamente.<sup>83</sup>

### **3.7.4. Principio de rogación**

Este principio consiste en que el procedimiento registral solamente puede ser iniciado a instancia de parte, mediante solicitud o petición dirigida al registrador, salvo cuando excepcionalmente este pueda actuar de oficio.<sup>84</sup>

### **3.7.5. Principio de prioridad**

Es muy conocida la expresión de que, quién es primero en tiempo es primero en registro. Muchas veces pueden ingresar dos o más documentos registrables constitutivos de un mismo hecho o relación jurídica, en tal circunstancia, el que haya ingresado primero, de acuerdo al procedimiento de recepción, tiene prioridad en cuanto a afectar y oponerse ante terceros aún en el caso de vislumbrarse situaciones idénticas.

---

<sup>81</sup> Carral y Teresa, Luis. “*Derecho notarial y derecho registral*”. Decima Séptima Edición. México,, Editorial Porrúa. 2005. Pág. 320.

<sup>82</sup> Loc. cit.

<sup>83</sup> Figueroa. *Op. Cit.*, pág.33

<sup>84</sup> *Ibid.*, pág. 34.

Es aquel por virtud del cual el acto registrable que primero ingresa al Registro se antepone, o deviene de rango superior, a cualquier otro acto registrable, que incompatible o perjudicial al ya inscrito, no hubiere tenido todavía ingreso al registro, aunque fuese de fecha anterior.<sup>85</sup>

### **3.7.6. Principio de tracto sucesivo**

Este principio consiste en el encadenamiento lógico de los asientos registrales practicados, en el sentido que para la inscripción de un acto o contrato, se requiere que exista una conexión en los actos ya inscritos con el que se pretende inscribir, a excepción de cuando se da la primera inscripción, como por ejemplo cuando una persona fallece, los datos de esta persona están relacionados desde que nació, luego cuando cumplió la mayoría de edad y tramito su Documento Personal de Identificación, cuando contrajo matrimonio.<sup>86</sup>

### **3.7.7. Principio de presunción de autenticidad legítima de los documentos presentados**

Este principio es aquel por virtud del cual los documentos que se presentan en un registro son calificados por el mismo y una vez subsanados los requisitos de fondo y forma exigidos para su inscripción precedente es efectuar los asientos respectivos, presumiendo que su autenticidad es legítima y no aparente, de tal modo que el registro no puede prejuzgar acerca de la veracidad y autenticidad o de la falsedad del contenido y firmas de los mismos, es decir si un documento presentado es autorizado por notario colegiado activo o es certificado por el secretario de un órgano jurisdiccional, dicho documento produce fe y hacen plena prueba, como dicta el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, además establece que es a las partes o a los terceros interesados, en todo caso, a quienes corresponde por la vía procesal correspondiente, demostrar que un documento presentado al registro adolece de nulidad o falsedad.<sup>87</sup>

---

<sup>85</sup> Montes, Ángel Cristóbal. *“Introducción al derecho registra”*. España. Editorial Librería General, 1986. Pág. 271

<sup>86</sup> Figueroa. *Op. cit.*, pág. 39.

<sup>87</sup> Loc. cit

### **3.7.8. Principio de legalidad**

Este principio da lugar al surgimiento de la conocida función calificadora, por medio de esta el Registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos presentados que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos y la ley en que se fundamenta dicha resolución emitida por el registrador.<sup>88</sup>

### **3.7.9. Principio de publicidad**

Este principio de publicidad registral, es de carácter constitucional y esta plasmados en los artículos 30 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El registro es, de naturaleza pública esto con el objeto de que quienes tengan interés en conocer los asientos, presumiéndose legalmente ese interés en quien solicita certificación.<sup>89</sup>

“La publicidad se realiza por manifestación y examen de los libros y por certificación de alguno o de todos los asientos del mismo folio, literal o en extracto, o negativa si los hubiere.”<sup>90</sup>

### **3.7.10. Principio de legitimación**

Legitimación, es quien adquiere del titular inscrito e inscriba a su vez, su derecho que deviene del titular del mismo en los términos en que aparezcan inscritos en el respectivo registro.<sup>91</sup>

Legitimar, quiere decir justificar conforme a las leyes la verdad y calidad de una cosa, es legitimado lo que ha sido completado o beneficiado con una presunción de existencia, integridad, exactitud, lo cual le otorga mayor eficacia jurídica.<sup>92</sup>

---

<sup>88</sup> Loc. cit-

<sup>89</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. “*Derecho civil Parte general*”. Guatemala. Editorial Serviprensa. 2005. Pág. 135.

<sup>90</sup> Diez, del Corral. “*Observaciones a la Reforma del Reglamento del Registro Civil I y II*”. Madrid, España. 1986. Pág. 318.

<sup>91</sup> Montes, *Op. cit.*, pág. 237.

<sup>92</sup> Carral y Teresa, Luis. *Op. cit.*, pág. 327.

Este principio, enfocado directamente dentro del entorno del Registro Civil de las Personas, tiene como finalidad, que las diligencias que se realizan dentro de esta institución pública, sean del todo exactas, veraces, probatorias; puesto que pueden surtir efectos jurídicos.

### **3.8. Generalidades del Registro Nacional de las Personas**

#### **3.8.1. Antecedentes históricos**

Como principal antecedente histórico del Registro Nacional de las Personas, está el Registro Civil, el cual era una institución pública, que fue el Registro de los hechos vitales pero posteriormente al Gobierno del General Justo Rufino Barrios, se registraban dichos hechos en las Iglesias Católicas luego en el Gobierno del General Justo Rufino Barrios, surge la iniciativa de crear leyes propias y de establecer instituciones de importancia para el Derecho Civil, fue entonces cuando se nombra una comisión de Jurisconsultos mediante el Decreto Número 175, en acuerdo de fecha, veintiséis de julio de mil ochocientos setenta y cinco; esta comisión de Jurisconsultos se encargaban de redactar Códigos que estuvieran a la altura de los adelantos de la época y progresos del país, y bajo esos lineamientos emitieron el Código Civil y de Procedimientos, conforme a los principios de la Legislación moderna y adaptarlos a las circunstancias propias del país, y fue así que se Decretó: Que el Código Civil y de Procedimientos el cual entro en vigencia el quince de septiembre de mil ochocientos setenta y siete. Como otro antecedente también se encuentra, la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, la cual fue creada con el fin de cumplir con los Acuerdos de paz, el cual sirve como base, el Acuerdo Sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral, se asumió el compromiso de fortalecer los mecanismos de registros, documentación confiable y participación democrática mediante la depuración de las fuentes de información de los guatemaltecos,

considerando ante todo que el sistema que se tenía, llevaba más de setenta años y sus métodos y formas de operación ya no eran tan eficientes.<sup>93</sup>

### **3.8.2. Definición**

La ley del Registro Nacional de las personas en sus artículos 1 y 2 lo define como: una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, así como la emisión del documento personal de identificación por lo tanto esta entidad es la encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales en este caso todos los guatemaltecos Además de inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad, civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte.

### **3.8.3. Objetivos**

El objetivo está establecido en el artículo 2 de la ley del Registro Nacional de las Personas, el cual establece que es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, así como también el inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad y demás actos o hechos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, y la emisión del Documento Personal de Identificación.

Para tal fin se implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos autorizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

### **3.8.4. Misión del Registro Nacional de las Personas**

Es la entidad encargada de planificar, organizar, dirigir y coordinar las actividades las inherentes a la emisión del Registro Único de Identificación de las personas, dentro

---

<sup>93</sup> Maldonado Andrade, Brenda Lisbeth. *“La Situación Jurídica Del Actual Registro Civil Ante la Vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas”*. Guatemala. 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 37

del marco legal, con certeza y confiabilidad. Así como de registrar los eventos importantes en la vida de los guatemaltecos.

### **3.8.5. Visión del Registro Nacional de las Personas.**

Ser la Institución del sector público con tecnología de punta que registra de manera confiable los hechos importantes en la vida de los guatemaltecos.

### **3.8.6. Funciones del Registro Nacional de las Personas.**

Las funciones Principales son:

#### **a) Planear**

En el sentido más universal quiere decir tener uno o más objetivos a realizar junto con las acciones requeridas para finalizarse exitosamente va de lo más simple a lo más complejo, dependiendo el medio de aplicarse. La acción de planear en la gestión se refiere a planes y proyectos en sus diferentes ámbitos, niveles y actitudes. En tal sentido se puede decir que el Registro Nacional de las Personas en cuanto a su planeación la tienen bien fijada puesto que saben para qué es que existe este registro, es decir para registrar todos los actos de las personas individuales y en cada sede se pueden hacer los tramites necesarios para documentar los mismos.<sup>94</sup>

#### **b) Coordinar**

Ordenar de forma conjunta; y ordenar tanto en la acepción de mandar cual en la de disponer con método. Requiere la reunión y selección de elementos necesarios, la indicación de su empleo, la determinación del momento de su actividad, fines generales y específicos propuestos y cuantas operaciones complejas cooperan a lograr un objetivo con medios heterogéneos. En cuanto a coordinación el tema se vuelve complicado ya que si bien es cierto el usuarios puede hacer uso del registro para documentar sus actos, este carece de coordinación, esto se evidencia al momento de visitar algunas sedes en las cuales las personas llegan desde la

---

<sup>94</sup> Elías Chaj, Manuel Antonio. “*Ventajas y Desventajas de Vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas en cuanto a la Creación del Documento Personal de Identificación*”, Guatemala, 2008, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos, Pág. 25.

madrugada para tramitar algo simple como una partida de nacimiento, para la cual pasan alrededor de cuatro hora haciendo cola para poder obtenerla.<sup>95</sup>

### **c) Dirigir**

Conducir indirecta o directamente a una cosa hacia su lugar o término, poner a la correspondencia mercaderías u otros objetos las señas de un destinatario específico. En este aspecto el Registro Nacional de las Personas funciona bien ya que tiene sedes en cada municipio de la República , lo que es un tanto lento es la emisión del Documento Personal de Identificación, este tarde en ser emitido alrededor de uno o dos meses.<sup>96</sup>

### **d) Centralizar**

Reunir o agrupar elementos diversos en centro o lugar común. Asumir el gobierno nacional toda la autoridad, privando con ello de resolver a las corporaciones provinciales o municipales. El Directorio es el máximo órgano de este registro el encargado de tomar las decisiones, y darlas a conocer a las demás sedes para que actúen de acuerdo a lo emitido por el mismo.<sup>97</sup>

## **3.8.7. Características del Registro Nacional de las Personas**

- a) Entidad de Derecho Público
- b) Patrimonio propio autónomo
- c) Personalidad Jurídica.
- d) Hacer constar actos y derechos relacionados al Estado Civil de las personas naturales.

Entidad definición: es la persona bien sea individual o colectiva y más generalmente una sociedad o corporación. Es lo que integra la esencia o forma de una cosa.

Derecho público definición: Conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros estados. El

---

<sup>95</sup> Loc. cit.

<sup>96</sup> Ibid. Pag 26.

<sup>97</sup> Loc. cit.

que regla los actos de las personas cuando se desenvuelven dentro del interés general que tiene por fin el Estado, en virtud de delegación directa o mediata del poder público.

Patrimonio definición: El conjunto de bienes créditos y derechos de una persona su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Hacienda o bienes que se heredan de los ascendientes.

Personalidad Jurídica definición: Es una aptitud legal para ser sujeto de derecho y obligaciones, es una diferencia individual que distingue a cada uno de los demás, Carácter bien definido.<sup>98</sup>

### **3.8.8. Estructura orgánica y funcional**

La estructura orgánica y funcional del Registro Nacional de las Personas, tiene por objeto poner un orden a nivel de institución al mismo, con el que se pretende el orden y funcionamiento concatenado del mismo de acuerdo a sus normas previamente establecidas, todo esto con el fin de poder hacer que dicha institución trabaje con la debida seguridad jurídica que ofrece para esto existen diferentes órganos dentro del Registro Nacional de las Personas, los cuales son en orden jerárquico:

- a) Directorio.
- b) Director ejecutivo.
- c) Consejo Consultivo.
- d) Oficinas Ejecutoras.
- e) Direcciones Administrativas.<sup>99</sup>

#### **3.8.8.1 Directorio**

El directorio se encuentra regulado en la Ley del Registro Nacional de las Personas en el artículo 8 al 16, y establece que el Directorio es el órgano de dirección superior

---

<sup>98</sup> *Ibíd.*, Pág. 25

<sup>99</sup> *Ibíd.*, Pág. 27

del Registro Nacional de las Personas el cual está integrado por tres miembros los cuales son:

- a) Un magistrado del Tribunal Supremo Electoral, el cual se elegirá dentro de sus magistrados titulares un miembro titular y un miembro suplente.
- b) El Ministro de Gobernación, el cual podrá delegar su representación, excepcionalmente, en la persona de uno de los viceministros.
- c) El Congreso de la República elegirá a un miembro titular y un miembro suplente. Los que durarán en su cargo cuatro años pudiendo ser reelectos.

Debiéndose efectuar la debida convocatoria por parte del Congreso de la República a todos los profesionales que desean optar al cargo con treinta días de anticipación.

Este último miembro deberá reunir ciertas cualidades:

- a) Ser guatemalteco.
- b) Ingeniero en Sistemas, con experiencia mínima de diez años en el ejercicio de su profesión.
- c) De reconocida Honorabilidad.

Las atribuciones del directorio están establecidas en el artículo 15 de la ley de Registro Nacional de las personas las cuales son.

- Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales;
- Supervisar y coordinar la planificación, organización y funcionamiento del sistema de identificación de las personas naturales;
- Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del RENAP y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución;
- Aprobar los manuales de organización de puestos y salarios;
- Aprobar los convenios, acuerdos, contratos y cualquier otra disposición que se celebren con instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, para su funcionamiento ordinario y para el cumplimiento de sus objetivos;
- Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas;

- Conocer, en calidad de máxima autoridad, de los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo;
- Velar porque las instituciones a las que se les requiera información colaboración y apoyo para el cumplimiento de las funciones inherentes a la institución, la entreguen en forma eficiente y eficaz;
- Aprobar las contribuciones que se le otorguen a la institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costo de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la institución;
- Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas;
- Autorizar al Director Ejecutivo a través de resoluciones adoptadas en la sesión correspondiente, para que delegue temporal y específicamente su representación legal en uno o más funcionarios de la institución o en su caso en un abogado;
- Fijar las metas y objetivos en cuanto a la cobertura de inscripciones sobre hechos y actos vitales relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal, así como la emisión del documento personal de identificación;
- Establecer Registros Civiles de las personas en los municipios que se vayan creando, así como las unidades móviles que considere pertinentes para la consecución de sus fines; y,
- Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la institución y que se estime contribuirán a su mejor funcionamiento.
- Autorizar la prestación de servicios por parte del Registro Nacional de las Personas al sector público y privado que permitan acceder a información relativa a: a) los nombres y apellidos; b) código único de identificación; fecha de nacimiento; d) sexo; e) vecindad; f) estado civil; g) ocupación, profesión u oficio; h) nacionalidad; e, i) fecha de defunción, de conformidad con los niveles de acceso que se establecen en esta ley y su reglamento.

Entre las atribuciones se encuentra aprobar los acuerdos, un punto que es muy importante ya que dichos acuerdos son de aplicación a nivel nacional, tal es el caso del acuerdo de directorio 76-2012, sobre las enmiendas registrales, este es un acuerdo que regula dichas enmiendas de forma muy general dejando un amplio margen de interpretación. Otro punto muy importante es el de conocer sobre los recursos administrativos contemplados en la ley de lo contencioso administrativo, ya que todos los guatemaltecos tenemos el derecho de petición, en este caso si no estuviéramos conformes con alguna resolución emitida por este órgano podernos ejercer nuestro derecho de defensa e interponer el recurso correspondiente ante este órgano.

Y por último se encuentra la cesación de funciones de los miembros del directorio entra las cuales se encuentran:

- a) Cuando termine el periodo para el que fueron electos;
- b) Por ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso.
- d) Por padecer de incapacidad física o mental, calificadas medicamente por un órgano competente, que lo imposibilite por más de seis meses para ejercer el cargo o haber sido declarado por un tribunal competente en estado de interdicción.

La cesación de funciones por los motivos anteriores son muy acertadas, aunque en principio es de conocimiento público que los puestos otorgados en este tipo de casos son puestos políticos, no siempre son las personas más capacitadas las que tienen estos puestos ya que se dan muchas situaciones de compadrazgos o favores políticos.

#### **3.8.8.2. Director ejecutivo**

El director ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, ejerce la representación legal, y es el funcionario superior jerárquico dentro de este Registro, además de esto es el encargado de velar por su funcionamiento adecuado.

El artículo 17 de la ley del Registro Nacional de las Personas establece que el Director Ejecutivo de esta institución es nombrado por el Directorio el cual ya fue desarrollado en el título anterior, para un periodo de cinco años, pudiendo este ser reelecto.

Para desempeñar este cargo se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Poseer título universitario en ingeniería en sistemas, con estudios en administración de Empresas y/o administración pública.
- c) Ser colegiado activo;
- d) Demostrar experiencia en el manejo de sistemas informáticos y bases de datos;
- e) Contar con un mínimo de diez años en el ejercicio de su profesión.

Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

- Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos de la institución, así como las leyes y reglamentos.
- Someter a la consideración del Directorio los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y dictaminar acerca de los mismos, verbalmente o por escrito, según su importancia.
- Cumplir con los mandatos emanados del Directorio.
- Asistir a las sesiones del Directorio con voz pero sin voto y ejercer la función de secretario, suscribiendo las actas correspondientes.
- Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y administrar todas las actividades que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de las Personas.
- Someter para su aprobación al Directorio, los reglamentos internos y sus modificaciones, incluyendo aquellos que desarrollen jerárquicamente su estructura organizacional y funcional, basada en la estructura orgánica.
- Presentar al Directorio el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Institución, para su aprobación.

- Nombrar al personal y acordar todos los actos administrativos que impliquen promociones, remociones, traslados, concesión de licencias, sanciones y aceptaciones de renuncia del personal de la institución.
- Firmar los contratos para la adquisición de bienes y servicios que fuesen necesarios para la realización y ejecución de los planes, programas y proyectos de la institución, una vez estos sean aprobados por el Directorio.
- Coordinar y mantener las relaciones de servicio con instituciones relativas al Registro Civil y de identificación de personas de otros Estados y entidades extranjeras, en las materias que le son propias.
- Ordenar la investigación por el extravío y pérdida de la información o documentos relacionados con el estado civil, capacidad civil ó las responsabilidades administrativas a los encargados de su custodia y ordenar que se restituyan, ejercitando las acciones legales pertinentes.
- Imponer y aplicar las sanciones administrativas establecidas en la ley.
- Todas aquellas que sean necesarias para que la institución alcance plenamente sus objetivos.

El Directorio tiene la facultad de remover al Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas

En caso de que el Director del Registro Nacional de las Personas se ausente, este será sustituido por uno de los directores de las oficinas ejecutoras, el tema de oficinas ejecutoras será desarrollado más adelante, por decisión del Directorio. Ahora bien en caso de renuncia, remoción siempre invocando alguno de los incisos ya expuestos o fallecimiento del mismo, corresponde al Directorio hacer la selección en un plazo no mayor de un mes, en se produjo el acto que causo la ausencia definitiva, para que complete el periodo correspondiente.

En tal sentido esta disposición si se diera el caso de que el director se ausentara debido a alguna delas cusas invocadas o por fallecimiento, el directorio cuenta con un plazo no mayor de un mes, pero considero que es mucho tiempo para elegir a una sola persona, mientras tanto lo sustituirá un director de las oficinas ejecutoras, seria

mucho más fácil que automáticamente este tomara el puesto de director, y al que sustituyan sea al director de alguna oficina ejecutora.

#### **3.8.8.3. Concejo consultivo**

Según el artículo 23 de la ley del Registro Nacional de las Personas este órgano consultivo fue creado para dar apoyo al Directorio y al Director Ejecutivo, el cual está integrado por cinco miembros titulares y cinco suplentes los cuales duran en su cargo 4 años siempre que formen parte de la entidad nominadora, la presidencia de este órgano será desempeñada por los mismos miembros que lo integren, en forma rotativa, por el periodo de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo el orden descendente de edades.

Las funciones del Concejo Consultivo se encuentran: enmarcadas en el artículo 24 de la ley del Registro Nacional de las Personas.

- Informar por escrito al Directorio Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas sobre las deficiencias que presente la institución, planteando de forma clara los hechos, leyes vulneradas, pruebas que las evidencien, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento.
- Servir de ente consultivo del Director y del Director Ejecutivo, sobre cualquier asunto técnico y administrativo del Registro Nacional de las Personas.
- Fiscalizar en todo momento el trabajo del Registro Nacional de las Personas.

Este órgano del Registro Nacional de las Personas es sobre todo de apoyo es decir para consultas y para hacerle ver a las direcciones los errores que pudieran llegar a darse y lo mejor es que sirva como fiscalizador del trabajo, para que el servicio que prestan sea eficiente.

#### **3.8.8.4. Oficinas ejecutoras**

Con el nombre de oficinas ejecutoras, se encuentran reguladas en la ley del Registro Nacional de las personas, las siguientes:

- Registro Central de las Personas;

- Registros Civiles de las Personas;
- Departamento de Registro de Ciudadanos;
- Dirección de Procesos;
- Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social.
- Dirección de capacitación.

El artículo 32 de la ley del Registro Nacional de las Personas establece que el Registrador central de las Personas deberá reunir las siguientes calidades.

- a) Ser guatemalteco, mayor de edad.
- b) Ser Abogado y Notario.
- c) Tener como mínimo 4 años de ejercicio profesional.
- d) Ser de reconocida honorabilidad.
- e) Otros que el reglamento respectivo establezca.

El Registrador Central de las personas, es el encargado del Registro Centra de las Personas, el cual es la dependencia encargada de centralizar toda la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las personas, a nivel nacional, además también debe organizar y mantener el archivo central y administras la base de datos de todo el país, es también la encargada de asignar el Código Único de Identificación y trasladar esta información para que se pueda emitir el Documento Personal de Identificación; tendrá a su cargo los Registros Civiles que establezca el Directorio, en todos los municipios del país.

El Registro Civil de las Personas, de acuerdo con la ley del Registro Nacional de las Personas, son las dependencias adscritas al Registro Central de las Persona, la cual es la encargada de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil, y demás datos de identificación de las personas naturales, en todo el país y estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, los cuales deben de contar con las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco.
- b) Acreditar estudios completos de educación media.

- c) Ser de reconocida honorabilidad.
- d) Otros que el reglamento respectivo establezca.

De conformidad con la ley del Registro Nacional de las Personas, el Registrador Central de las Personas, como los Registradores Civiles de las Personas gozan de fe pública, lo que le da seguridad jurídica al Registro Nacional de las Personas y documentos que expide el mismo.

Para ser Registrador Civil de las Personas hay que acreditar estudios completos de educación media, sería mucho mejor que fueran Abogados y Notarios, para que tengan los conocimientos básicos en cuanto a las diligencias y tramites que presta el Registro Nacional de las Personas, también en el sentido de los criterios de los mismos para que sean más apegados a derecho.

#### **3.8.8.5. Direcciones administrativas**

El Registro Nacional de las Personas cuenta con las direcciones administrativas siguientes:

- a) Dirección de Informática Estadística.
- b) Dirección de asesoría legal.
- c) Dirección Administrativa.
- d) Dirección de Presupuesto.
- c) Dirección de Gestión y Control Interno.

En la ley del Registro Nacional de las personas, en el artículo 42 se encuentra establecido que la Dirección de Informática y Estadística es la entidad encargada de dirigir las actividades relacionadas con el almacenamiento de datos así como su procesamiento que sean originados en el Registro Central de las Personas, todo esto en relación al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación además es encargado de crear planes y programas de la institución en relación a la competencia e informar sobre el cumplimiento de las metas de la institución y elabora las estadísticas pertinentes.

Para la protección de estos datos dicha dependencia tendrá a su cargo la custodia y elaboración de respaldos electrónicos, vigilando porque de los mismos se efectuó también un respaldo en un sitio remoto y éste sea realizado en forma simultánea con el ingreso de los datos y su procesamiento en el sitio central del Registro Nacional de las Personas, velando porque sean cumplidas las normas y mejores prácticas en materia tecnológica que garanticen la seguridad jurídica del mismo.

En el artículo 43 se encuentra establecida la Dirección de Asesoría legal la cual es la encargada de brindar asesoría en materia de su competencia a todos los órganos del Registro Nacional de las Personas.

La Dirección Administrativa se encuentra regulada en el artículo 44 de la ley de Registro Nacional de las Personas y establece que esta dirección es la encargada de ejecutar y organizar las actividades administrativas de la institución.

La Dirección de Presupuesto es la encargada de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto además es la encargada de establecer y evaluar la ejecución presupuestaria, lo cual está establecido en el artículo 45 de la ley de Registro Nacional de las Personas.

Por Ultimo la Dirección de Gestión y Control interno es la dependencia que tiene asu cargo la formulación de planes y programas institucionales, de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios de la Institución y vigilar el desempeño administrativo de los mismos esto con el fin de asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad que los rige.

En el caso de Quetzaltenango la situación de la relación entre el Registro Nacional de las Personas y las Direcciones administrativas es muy buena ya que según lo expresado por el Registrador Civil de las personas de este municipio cada semana se encuentra un representante de cada dirección presente en la sede del mismo, cumpliendo con sus funciones respectivas.

Los directores de las diferentes Direcciones deben cumplir con las calidades siguientes:

- a) Ser guatemalteco, mayor de edad.
- b) Ser profesional colegiado.
- c) Cuatro años mínimos de ejercicio profesional.
- d) Ser de reconocida honorabilidad.
- e) otros que el reglamento respectivo establezca.

### **3.8.9. Normativa**

El Registro Nacional de las Personas tiene como principal regulación la ley del Registro Nacional de las Personas y su respectivo reglamento, pero a pesar de esto la actividad del Registro Nacional de las personas no solo se rige por estos dos cuerpos legales, si no que por la variedad de hechos y actos jurídicos relativos a las personas naturales, se da una relación con otras leyes entre las cuales están las siguientes:

- a) Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) Ley de amparo, exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- c) Ley Electoral y de Partidos Políticos.
- d) Código Procesal Civil y Mercantil.
- e) Código Civil.
- f) Código de Notariado.
- g) Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria.
- h) Ley de Migración y su Reglamento.
- i) Ley de Nacionalidad.
- j) Código Municipal.
- k) Ley del timbre Fiscal y Papel sellado Especial para Protocolos.
- l) Código de Salud.
- m) Ley del Arbitrio de Ornato Municipal.
- n) Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor y su Reglamento.
- o) Ley de Adopciones.
- p) Ley de Tribunales de Familia.

- q) Código Penal.
- r) Ley de Probidad y de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos.
- s) Ley de lo Contencioso Administrativo.
- t) Arancel General para los Registros Civiles.

### **3.8.10. Inscripciones que realiza el Registro Civil de las Personas**

- Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta días (30) de ocurridos los mismos;
- Los matrimonios y las uniones de hecho;
- Las defunciones;
- Las resoluciones judiciales que declaren la ausencia y muerte presunta;
- Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
- La resolución que declare la determinación de edad;
- El reconocimiento de hijos;
- Las capitulaciones matrimoniales;
- Las sentencias de filiación;
- Extranjeros domiciliados;
- La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
- La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- La declaración de quiebra y su rehabilitación y;
- Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

### **3.8.11 Aplicación de principios registrales**

En el reglamento de inscripciones del Registro Nacional de las Personas en el artículo 6 se establece la obligación de observar en la institución, los principios de

Inscripción, de Legalidad, de Autenticidad, de Unidad del Acto, de Gratuidad, de Publicidad, de Fe Pública Registral, y de Obligatoriedad.

### **3.8.12. Impugnación de sus resoluciones**

La ley del Registro Nacional de las Personas establece en su artículo 88 de los recursos que en contra de las resoluciones que emanen de Directorio o del Director Ejecutivo, pueden interponerse los recursos administrativos que para el efecto establece la ley de lo contencioso administrativo.

La importancia del Derecho Registral en diligencias de jurisdicción voluntaria y consecuentemente con el Registro Nacional de las Personas, es que en esta rama del derecho se encuentran los principios registrales que se deben observar en la Jurisdicción Voluntaria, si bien es cierto los principios están bien establecidos por la doctrina pero en los registros no se manejan tan apegadamente a ella, lo cual lejos de ayudar a los usuarios del registro los perjudica; uno de los principios más violentados por los registros es el principio de presunción de autenticidad legítima de los documentos presentados, ya que éste establece que los documentos que sean presentados por notario se presumen legítimos, pero lo que sucede es que, en los registros en este caso el Registro Nacional de las Personas, al momento de que un notario presenta al mismo copia de un acta de nacimiento autenticada por notario activo, a la misma no le dan validez exigiendo el original emitida por el Registro Nacional de las Personas; menoscabando así la importancia que merece este principio. En determinadas diligencias no importando si son de carácter judicial o extrajudicial, a pesar de la certificación correspondiente emitida ya sea por un juez o notario, ordenando al señor registrador la anotación de la diligencia que se acaba de finalizar, el Registro Nacional de las Personas exige copias de los edictos publicados para corroborar que son ciertas dichas diligencias, además de las certificaciones extendidas en original por el mismo registro no bastándoles así una copia autenticada que tendría exactamente el mismo valor probatorio, esto puede ser con el afán de que se soliciten las determinadas certificaciones para así poder aumentar su patrimonio del Estado o debido a que algunos notarios desprestigian la profesión

extendiendo documentos de dudosa veracidad, lo cierto es que este principio no es respetado.

El Registro Nacional de las Personas es una entidad que sustituyó al Registro Civil, esto con el fin de modernizar y hacer más fácil los registros de los actos de las personas naturales en Guatemala, por supuesto esto es el inicio de una institución que funcione correctamente, si bien es cierto el Registro Nacional de las Personas es un institución que contribuye al desarrollo del país, la misma ha tenido muchos tropiezos, sobre todo cuando se implementó el Documento Personal de Identificación, sustituyendo la Cedula de Vecindad, que era de papel si bien esto era un cambio necesario el mismo se prestó para muchas ilegalidades ya que fue en vísperas de elecciones, el gobierno de turno se aprovechó de que los guatemaltecos debían de tramitar su Documento Personal de Identificación para duplicar las identidades de las personas y poder obtener así votos fantasmas en las elecciones, lo cual era evidenciado cuando las personas buscaban el centro de votación en donde debían de emitir su sufragio, el Código Único de Identificación no solo aparecía en un centro de votación si no en dos o más algunas veces, lo cierto es que a pesar de este tipo de anomalías fue un cambio positivo, ya que el Documento Personal de Identificación es más funcional y seguro debido al material que está hecho y no como anteriormente las Cedula de Vecindad que eran de papel además cuenta con un chip en el que están todos los datos de los guatemaltecos.

En cuanto a la estructura Organizacional y funcional del Registro Nacional de las Personas, el órgano más importante es el Directorio siendo el encargado prácticamente de dirigir el Registro, emitiendo acuerdos los cuales facilitan el qué hacer esta entidad. Uno de los acuerdos más utilizados y uno de los puntos más importantes de este trabajo de investigación es el Acuerdo de Directorio número 76-2012 , que contiene las enmiendas registrales y su procedencia así como el procedimiento para que se lleven a cabo las mismas, este acuerdo de directorio deja muchas dudas en cuanto a su interpretación administrativa, tema que se tratara en el siguiente capítulo.

## CAPITULO IV

### ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS ENMIENDAS Y RECTIFICACIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

#### 4.1. Causas que originan las enmiendas y rectificaciones registrales en el Registro Nacional de las Personas

Las enmiendas y rectificaciones Registrales son procedimientos muy distintos, ya que si bien es cierto, su objetivo es el mismo: corregir errores registrales, las enmiendas registrales son procedimientos rápidos en comparación con las rectificaciones de partidas de nacimiento, dichas enmiendas registrales además de aplicarse en partidas de nacimiento se puede aplicar en las inscripciones de defunción en algunos casos. Las causas de estos errores pueden ser diversas, entre los más comunes se pueden mencionar, que al momento de que los padres llegan al Registro Nacional de las Personas a inscribir a sus hijos, cometen errores en los nombres ya sea por ignorancia o por falta de conocimiento, lo cierto es que los operadores del Registro Nacional de las Personas, de todas maneras inscriben el nombre erróneamente: otra de las causas es que el error en la inscripción sea cometido por el operador, también se evidenciaron muchos errores al momento de que el Registro Civil paso a ser el Registro Nacional de las personas, esto al digitalizarse los datos contenidos en los libros, los digitalizadores cometieron muchos errores, estos errores la mayoría de veces por culpa del mismo Registro Nacional de las Personas y provocan que las personas tenga que iniciar diligencias voluntarias de rectificación de partidas de nacimiento ocasionando gastos a los usuarios por errores que ellos no cometieron.

Las Rectificaciones de partidas de nacimiento son procedimientos que llevan mucho tiempo; si es en la vía judicial por el exceso de trabajo y en caso de vía notarial porque el notario no procura la diligencia o en algunas oportunidades la Procuraduría General de la Nación se demora en emitir su opinión. En muchos de los casos antes de las enmiendas se acudía a realizar dichas diligencias solo por una letra o

algún número erróneo o por una tilde lo que provocó que el Directorio del Registro Nacional de las Personas emitiera un acuerdo, el acuerdo 76-2012 contiene lo relativo a enmiendas registrales. Estos son tramites mucho más rápidos, pero la procedencia de los mismos no se encuentra bien establecida como en el primer párrafo del artículo 3 de este acuerdo de directorio, que dice: cuando se evidencie la existencia de errores de forma en la inscripción registral correspondiente, estos deberán ser enmendados de oficio por los Registradores Civiles de las Personas, al momento de evidenciarse los mismos o a petición de parte tomándose en cuenta en todo caso los documentos si los hubiere que justifiquen clara y manifiestamente la procedencia de la enmienda, este es el primer párrafo el que no está bien establecido, ya que establece cuando se evidencien errores de forma, pero no especifica cuáles son esos errores de forma. El término errores de forma es de muy amplia interpretación, lo que provoca que los Registradores no autoricen la enmienda, si no que les digan a los usuarios que acudan con un Notario a iniciar diligencias de rectificación de partida de nacimiento. Los Registradores solo observan y aplican la enmienda en los casos de los dos incisos siguientes al primer párrafo de la norma referida que establece: que las enmiendas proceden además de lo ya expuesto en primer párrafo de ese artículo cuando:

- a) Si en la inscripción registral se hubiere incurrido en el error de consignar en forma imprecisa o errónea una fecha, dando lugar a interpretaciones equivocadas, el error u omisión se enmendara mediante solicitud de parte interesada en declaración jurada notarial.
- b) Si en las inscripciones registrales, el error consistiere en que se consignó o dejo de consignar una tilde, letra o número, el inscrito podrá comparecer ante Registrador Civil de las Personas a solicitar la enmienda, únicamente mediante la presentación de declaración jurada administrativa”.

Estos últimos dos incisos son perfectamente entendibles por lo que no se encuentra ningún problema para que el Registrador autorice la procedencia de enmienda registral no así el primer párrafo.

Las enmiendas Registrales facilitan la corrección de los errores registrales y evitan que las personas acudan a la jurisdicción voluntaria para poder subsanar los mismos.

Entre las causas que originan las enmiendas registrales, existen algunas circulares del Registro Central de las Personas en donde se encuentran reguladas las mismas. Como en la circular número 019-2014, en donde señala que es procedente realizar enmienda administrativa, al momento de que la digitación de la inscripción del nacimiento por alteración en el nombre del inscrito y/o de los padres, sin solicitar como requisito para poder enmendar dicha denuncia ante el órgano correspondiente. Por ejemplo cuando al momento de que el operador del Registro Nacional de las personas opere la digitación de alguna partida de nacimiento se evidencie alguna alteración en los nombres del inscrito o de los padres, no es necesario que se presente la denuncia correspondiente para poder enmendar dicho error. Esta normativa es muy acertada puesto que la denuncia ocasionaría desgaste en tiempo para el usuario.

Las enmiendas registrales también serán procedentes según la circular 020-2014 en las inscripciones de defunción o de nacimiento de una persona fallecida, resguardando la integridad del titular, lo cual es factible de acuerdo con el principio pro-persona y el Código Civil, el cual faculta a los parientes del inscrito por consanguinidad, a los cónyuges y a los parientes por afinidad lo cual se podrá comprobar con la certificación de matrimonio o de nacimiento respectivamente, con el fin de que se compruebe el grado de parentesco que pudiera existir entre el inscrito y el solicitante. Este caso se podría dar cuando falleciere alguna persona y esta en vida nunca se dio cuenta que en su partida de nacimiento existía algún error y el cónyuge supérstite podrá realizar dicha enmienda registral con el fin de ejercitar su derecho a suceder; dicha circular es eficaz puesto que el reconocimiento de tercero que sería la diligencia correspondiente podría llevar mucho tiempo.

De igual forma en la circular 59-2013 contempla algunos casos de procedencia de las enmiendas registrales por ejemplo cuando en el asiento la fecha de inscripción

y/o de nacimiento se encuentre impreso y haya sido tachado, cuando en la inscripción se encuentre algún error consistente en que se consignó o dejó de consignar alguna tilde, letra o número, cuando en la inscripción alguna de las letras haya sido alterada, cuando en la inscripción se omitió o se encuentra alterado, cuando en la inscripción aparece el nombre del inscrito con dos apellidos pero en el fondo de la partida los apellidos de alguno de los padre no coinciden o se omitieron, cuando en la inscripción de nacimiento, en el nombre de la madre solo aparece el apellido de casada, cuando en la inscripción de matrimonio aparece alterada la hora, dirección, profesión u oficio y/o lugar de vecindad y cuando la partida tiene corrector y se consignaron datos encima del corrector.

Los casos de procedencia que se pueden dar en esta circular pueden llegar a ser muy útiles, ya que ahorran tiempo y son eficaces pero también se podrían prestar a irregularidades las cuales tendrían como consecuencias responsabilidades penales.

También contempla los casos en que no procede la enmienda registral como por ejemplo en los casos en que la inscripción de nacimiento o matrimonio se omitió el lugar de origen de uno o ambos padres del inscrito o de los contrayentes según corresponda esto se encuentra en la circular número 043-2014 y tampoco es procedente realizar una enmienda registral sobre otra enmienda registral del mismo evento, esto fundamentado en que cuando se realiza una enmienda registral el interesado declara bajo juramento de ley por medio de declaración jurada ya sea administrativa o notarial, según sea el caso, que sus datos son correctos, por lo que no es viable toma una nueva declaración esto se encuentra en la circular 034-2014.

En el primer supuesto en donde dice que en los casos en que la inscripción de nacimiento o matrimonio se omitió el lugar de origen de uno o ambos padres del inscrito o de los contrayentes según corresponda. Muy adecuada esta norma ya que aunque se pueda probar por medio de documentos el lugar de origen, se podría dar el caso en que la partida de nacimiento de alguno de los padres o del cónyuge ya haya sido enmendada, por lo que en la enmienda del hijo o del cónyuge que la

tramite según sea el caso se estuvieren consignando datos falsos, por lo cual en este caso se procede a realizar diligencias voluntaria de rectificación de partida de nacimiento. El segundo supuesto es totalmente lógico toda vez que el inscrito ya ha declarado bajo juramento el error que pretende enmendar, por lo tanto no se puede hacer otra enmienda sobre la ya realizada.

#### **4.2 Regulación legal de enmiendas y rectificaciones registrales en el Registro Nacional de las Personas**

La regulación legal de las enmiendas registrales se encuentran en el Acuerdo 76-2012 emitido el 17 de octubre de 2012, para resolver el conflicto que se daba con respecto a errores registrales, que afectaba a las personas naturales. Por medio de este acuerdo se establece un trámite administrativo mucho más rápido, gratuito y no necesita de ninguna resolución judicial ni extrajudicial, para realizar las enmiendas registrales contenidas en ese acuerdo.

Anteriormente, cuando no existía este acuerdo de Directorio el Registro Nacional de las Personas se fundamentaba en el artículo 81 de la ley del Registro Nacional de las Personas el cual dice que se efectuaran rectificaciones o adiciones en las inscripciones en virtud de resolución judicial o extrajudicial, la cual deberá ser informada al Registro Civil de las Personas en un plazo no mayor de quince días de ejecutoriada la misma, de conformidad con este artículo los registradores procedían únicamente en virtud de una resolución ya sea judicial o extrajudicial, solo así se podía rectificar el asiento , por lo que los usuarios no tenían otra opción que iniciar con las diligencias correspondientes, lo cual les llevaba tiempo y era un gasto innecesario.

El Registro Nacional de las Personas basándose en el artículo constitucional número uno de proteger a la persona y a su familia , con el fin de lograr el bien común y también de acuerdo a las funciones del Registro Nacional de las Personas, el Directorio actuando en su calidad de autoridad, emitió dicho acuerdo estableciendo así las enmiendas registrales, y facilitando el trámite de los errores registrales por

medio de las enmiendas registrales, utilizando dos formularios contenidos en una sola hoja el primer formulario se denomina: declaración jurada administrativa de enmienda de error registral, y el segundo: es la solicitud de enmienda de error registral, creando así un proceso administrativo gratuito y ágil.

En el artículo 8 del acuerdo de directorio número 76-2012 establece que este acuerdo deroga todas las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos u otras disposiciones emitidas por el Directorio.

El acuerdo 76- 2012 es aplicable a todos los casos en donde exista error registral, y que por lo tanto necesite una enmienda registral, que existan en el país, de competencia administrativa del Registro Nacional de las Personas.

En cuanto a las Rectificaciones de Partidas de Nacimiento, estas se pueden realizar por dos vías, la vía notarial regulada en el artículo 21 de la Ley de Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial, la cual faculta al notario para que pueda realizar dichas diligencias sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, estas diligencias fueron creadas con el afán de descongestionar un poco, los juzgados civiles ya que por su naturaleza de jurisdicción voluntaria, no existe litis en las mismas, y depende de la eficiencia del notario el tiempo que se toman para realizar dichas diligencias, la otra vía es la judicial, la cual se encuentra regulada en el artículo 443 del código procesal civil y mercantil, estas diligencias de jurisdicción voluntaria se tornan un poco extensas por la saturación del sistema de justicia.

#### **4.3 Procedimientos de enmiendas y rectificaciones registrales en el Registro Nacional de las Personas.**

En el acuerdo número 76-2012 de Directorio del Registro Nacional de las Personas, para solicitar la enmienda de error registral es necesario el uso de dos formularios, el cual es el primer paso para iniciar con el procedimiento administrativo, los cuales deben de ir firmados por el solicitante o el interesado, estos dos formulario son proporcionados por el Registro Nacional de las Personas en una sola hoja, los cuales

se denominan declaración jurada administrativa de enmienda de error registral y solicitud de enmienda de error registral, que de conformidad con los principios del Registro Nacional de las Personas estos no tienen ningún costo.

El primer formulario, es una declaración jurada administrativa de enmienda de error registral se utiliza para que el solicitante o el interesado preste ante el Registrador Civil de las Personas declaración jurada, esto con el objetivo de requerir la enmienda de error cometido en la inscripción registral correspondiente y se haga responsable de todo lo que escribió en el formulario para lograr la veracidad de los datos.

La información que se proporciona en este formulario es la siguiente:

1. Lugar en donde se lleva a cabo la solicitud.
2. Fecha y hora cuando se presenta la solicitud.
3. Municipio y Departamento del Registrador Civil de las Personas ante quien se realiza la solicitud de enmienda registral.
4. Datos generales del solicitante o compareciente.
5. Calidad con la que actúa el solicitante para prestar declaración jurada.
6. Número de inscripción registral y/o partida de nacimiento, folio y libro de nacimientos y el lugar en donde se realizó la inscripción.
7. Expresar si la omisión de tilde o letra se encuentra en el nombre propio o apellidos.
8. Indicar cuál es el dato correcto.
9. Hora de finalizada el acta.
10. Firma del solicitante.
11. Firma del Registrador Civil de las Personas.

El segundo formulario de solicitud de enmienda de error registral, tiene como objeto que la persona que solicita la enmienda, exponga los hechos de omisión de la tilde, especificando si la omisión es en el nombre propio o en los apellidos o en los dos.

La información requerida es la siguiente:

1. Datos generales del solicitante.

2. Número de Documento Personal de Identificación.
3. Número de partida, folio y libro de partida de nacimiento y lugar en donde fue inscrita
4. Descripción de los hechos de omisión, especificando si el error registral se cometió en el nombre propio, en los apellidos o en ambos.
5. Solicitud de la respectiva enmienda.
6. Lugar y fecha de la solicitud.
7. Firma del solicitante.

La persona interesada en que se realice la enmienda registral además de los formularios anteriormente descritos debe acompañar a ellos copia de la partida de nacimiento de los padres, o de alguno de ellos según sea el caso del error, además adjuntar una copia de la partida de nacimiento en donde se evidencie el error registral o copia del Documento personal de Identificación esto para comprobar que si existe dicho error registral y así requerir la enmienda registral.

El procedimiento administrativo aunque no aparece establecido en el Acuerdo de Directorio número 76-2012 pero es de conocimiento común profesional y consiste en:

- a) La persona interesada debe presentarse en cualquier sede del Registro Nacional de las Personas, para solicitar los respectivos formularios de solicitud y de declaración jurada administrativa de enmienda de error registral, y anotar en los campos requeridos la información que corresponde ya sea de forma manual o a máquina de escribir.
- b) Reproducir copia de la partida de nacimiento en donde aparezca el error u omisión registral o copia del Documento Personal de Identificación y adjuntarlos a los formularios autorizados por el Registro Nacional de las Personas y así poder iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.
- c) Presentar los formularios con las firmas respectivas y que contengan la información requerida, con los medios de prueba adjuntos y se solicite que se amplíe la inscripción de mérito en el sentido de que en virtud de lo expuesto que todos los datos aportados son verdaderos así como los documentos y que se

autoriza al Registro Nacional de las Personas para que realice el análisis correspondiente en expediente administrativo correspondiente de enmienda de error registral y se realice la misma en la partida de nacimiento.

- d) El operador del Registro Nacional de las Personas encargado de recibir los expedientes los revisa y si todo está en orden los acepta, entregando al solicitante una constancia con la fecha de resolución para obtener la nueva partida de nacimiento en donde consta la enmienda.
- e) El solicitante debe presentarse al Registro Nacional de las Personas en la fecha indicada con la contraseña que le dieron para comprobar que se realizó la enmienda registral, en materia administrativa de acuerdo a la Constitución Política de la República el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de 30 días.
- f) Solicitar una nueva partida de nacimiento la cual tiene un costo de quince quetzales, que se deben cancelar en el Banco de Desarrollo Rural, si hubiere en el municipio, si no hubiere, en la sede del Registro Nacional de las Personas en donde se esta realizando el tramite, para verificar que ya aparezca enmendado el error.
- g) Por ultimo tramitar un nuevo Documento Personal de Identificación en donde ya parezca el nombre o apellido correcto, para que no se produzca ningún problema de identificación.

Este trámite administrativo es mucho más eficaz y rápido que el trámite que anteriormente se utilizaba enmarcando como algunas ventajas las siguientes.

- a) Toda enmienda por error registral es gratuita.
- b) El procedimiento es personal, con excepción si es menor de edad por medio de sus padres o de quien lo represente.
- c) Solo se presentan dos formularios con los datos requeridos.
- d) El trámite es rápido y practico.
- e) Funcional ya que responde a las necesidades de la sociedad.
- f) No requiere ningún tipo de resolución.

Las enmiendas registrales son procedimientos administrativos que creó el Directorio del Registro Nacional de las Personas para la subsanación de muchos errores cometidos en esta entidad; aunque muchos de esos errores fueron cometidos al momento de digitalizar los datos de los Registros Civiles en la base de datos.

En el caso de las rectificaciones de partidas de nacimiento el trámite es el siguiente:

1. El trámite inicia con un acta notarial de requerimiento, en la cual el requirente evidencia el error en la partida de nacimiento y aporta los medios de prueba pertinentes dicha acta debe llevar los timbres de ley en este caso un timbre notarial de diez quetzales y un fiscal de cincuenta centavos por hoja.
2. La resolución de trámite, en la que se dan por iniciadas las diligencias de Rectificación de partida de nacimiento.
3. La declaración testimonial si la misma hubiere sido ofrecida como medio de prueba.
4. Se corre audiencia al Registrador Civil de las Personas del lugar en donde se encuentra inscrita la partida de nacimiento, para que se pronuncie.
5. Se da audiencia a la Procuraduría General de la Nación la cual revisa el expediente y si estima pertinente y llena todos los requisitos emite su opinión en sentido favorable.
6. El auto final, en la cual con todos los pasos anteriores ya realizados, se ordena que se haga la rectificación solicitada.
7. Se envía al Registro Nacional de las Personas una copia del auto o certificación, con la partida en donde se evidencia el error, para que sea rectificadas, y el Registro Nacional de las Personas entrega una contraseña en la cual aparece el día en que se puede recoger la constancia de rectificación.
8. Se recoge el expediente en donde consta la rectificación.
9. Se solicita una nueva partida de nacimiento en donde deberá aparecer ya rectificadas la misma.

En el condigo Procesal Civil y Mercantil en el artículo 443 se encuentra regulado lo respectivo a las diligencias voluntarias de rectificación de partida de nacimiento el cual dice que en el caso de que se hubiere omitido alguna partida o circunstancia

esencial en los registros civiles, el juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, previa audiencia al ministerio público, este resolverá que se haga reparar la omisión o en su caso se haga la rectificación correspondiente.

#### **4.3.1. Diferencias entre enmiendas registrales y diligencias voluntarias de rectificación de partida de nacimiento**

<b>Enmiendas</b>	<b>Rectificaciones</b>
Es gratuita.	No es gratuita, se pagan honorarios, según el Código de notariado en el artículo 109 de 100 a 2,000 quetzales por acta notarial según su importancia.
Solo se presentan dos formularios	Son necesarias actas notariales
Procedimiento más rápido	El trámite judicial depende del juzgado donde se tramite.
No requiere resolución judicial	El trámite notarial depende de la diligencia del notario
No requiere auto final	Es necesaria una resolución judicial
Las causas de procedencia son limitadas.	En el caso notarial es necesario un auto final
No requiere opinión de la Procuraduría General de la Nación	Requiere opinión de la Procuraduría General de la Nación

#### **4.4. Análisis de la interpretación administrativa en el Registro Nacional de las Personas**

Entre los aspectos más importantes acerca de las enmiendas registrales y de las diligencias voluntarias de rectificación de partidas de nacimiento está que las causas que pueden originar estos trámites, en la mayoría de casos son errores por parte de los padres o de los operadores del Registro Nacional de las Personas al momento

de digitalizar los datos de los inscritos, lo que causa que los usuarios elijan la opción pertinente de acuerdo al marco legal de las mismas, es por ello que se establecen causas de procedencia de enmiendas registrales según las diferentes circulares del Registro Central de las Personas ya que estas son las que están claras.

No obstante no queda del todo claro el artículo tres del acuerdo de Directorio número 76-2012 en su primer párrafo, porque el mismo es de amplia interpretación debido al término usado “errores de forma”, según los entrevistados los errores de forma son los cometidos en las partidas de nacimiento al momento de ser digitalizadas o al momento de su inscripción, según el diccionario de la Real Academia Española define error como: Vicio del consentimiento causado por error de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de el o de su objeto. Y forma lo define como: conjunto de cuestiones procesales en contraposición al pleito o causa.<sup>100</sup> La ley del organismo judicial en su artículo once Idioma de la ley establece que las palabras de la ley se entenderán de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente.

Muchas personas no tienen el conocimiento de cuáles son los motivos de procedencia de las enmiendas registrales, todo esto provoca que los Registradores Civiles de las Personas asesoren a los usuarios informándoles que no proceden enmiendas registrales en algunos casos, cuando los términos no están muy claros y los usuarios inician sus diligencias voluntarias de rectificación de partida de nacimiento. Lo más importante en cuanto a las rectificaciones es que si bien la doctrina en relación a este tema es muy escasa, la ley también la tiene contemplada de forma concreta pero comprensible, ya que las vías que se pueden tomar para realizar estas son dos la judicial y la notarial, y cualquier persona puede tener acceso a esta información, adquiriendo el decreto 54-77 o el Código Procesal Civil y Mercantil. Contrariamente en relación a las enmiendas registrales muchos usuarios

---

<sup>100</sup> Real Academia Española, “*Diccionario de la lengua española*”, 2014, fecha de consulta mayo de 2015, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=error+de+forma>

no saben de la existencia de estas hasta que llegan a alguna sede del Registro Nacional de las personas en el cual se evidencia un error en la partida de nacimiento. El procedimiento de las enmiendas registrales no está contemplado en el acuerdo de directorio número 76-2012, probablemente por ser sencillo y que no requiere tantas formalidades; pero debería de estar regulado y unificarse criterios en todas las sedes del Registro Nacional de las Personas.

Se considera pertinente proponer que en las distintas sedes del Registro Nacional de las Personas se coloque algún tipo de cartel o afiche en donde se indiquen los casos de procedencia de las enmiendas registrales haciéndolas así de conocimiento público y para que el criterio de los Registradores Civiles de las Personas sea el mismo en toda la República y que además se encuentre debidamente regulado. Así también que el primer párrafo del tercer artículo del acuerdo de directorio número 76-2012 sea modificado en el sentido de especificar los casos de procedencia y por excepción las causas de procedencia que no se encuentren reguladas sean tramitadas en diligencias voluntarias de rectificación de partidas ya sea en vía notarial o judicial .

#### **4.5 Presentación, discusión y análisis de resultados**

La investigación “Enmiendas y rectificaciones registrales en el Registro Nacional de las Personas y su efectiva regulación e interpretación administrativa”, surgió por la inquietud sobre el procedimiento de las enmiendas registrales ya que dicho procedimiento no está del todo claro y se considera que como futuros profesionales del derecho es de suma importancia conocer más del tema.

La pregunta de investigación se planteó de la siguiente manera ¿existe la adecuada regulación e interpretación administrativa de las enmiendas y rectificaciones registrales en el Registro Nacional de las Personas? para responder dicha interrogante se realizó trabajo de campo consistente en entrevistas para poder así obtener datos reales y verídicos, las entrevistas fueron realizadas a diez registradores civiles de las personas de los municipios de Quetzaltenango, siendo

estos: Quetzaltenango, Zunil, Cantel, Almolonga, La Esperanza, San Mateo, San Juan Ostuncalco, Salcaja, San Martín Chile verde, Concepción Chiquirichiapa, , también se realizaron entrevistas a doce Abogados y Notarios litigantes ya que aunque el trámite sea meramente administrativo y exclusivo del Registro Nacional de las personas, se pretendía saber si dichos profesionales del derecho tenían conocimiento de este tema.

A continuación se presenta el análisis de las preguntas formuladas en las entrevistas así como las respuestas obtenidas.

**a) Entrevista a los Registradores civiles de las Personas.**

En la entrevista realizada a los Registradores se formuló la pregunta siguiente: ¿En el Registro Nacional de las Personas en que casos se utiliza el procedimiento de enmienda registral? A la cual los entrevistados contestaron de conformidad con el acuerdo de directorio 76-2012 y con los casos que en este se contemplan cuando exista algún error u omisión de alguna tilde, letra, o número, todos coincidieron en esta respuesta. Todos los registradores tienen bien presente la regulación legal de dicho procedimiento y los incisos a y b del tercer artículo pero obviando por completo el primer párrafo de este mismo artículo en donde hace referencia los errores de forma.

Continuando con la entrevista se formuló la pregunta ¿con que frecuencia se tramitan las enmiendas administrativas? Para poder tener así noción de que tan frecuente es este trámite a la cual respondieron que son trámites comunes de todos los Registros Nacionales de las Personas pero con más frecuencia en unos que en otros en el caso de Quetzaltenango se tramitan aproximadamente veinticinco al día al contrario de otros municipios en donde puede ser una diaria, en otros casos de tres a cinco al mes y en donde menos se tramitan son de cuatro mensualmente. Según lo que respondieron los entrevistados se puede ver que son trámites frecuentes en la mayoría de municipios, dependiendo de la población y extensión del mismo, lo que causa más carga de trabajo a las sedes que se encuentran en las cabeceras departamentales.

Se formuló la pregunta sobre ¿Qué aspectos considera que debe mejorar el Registro Nacional de las Personas para las diligencias de enmiendas registrales? Con el afán de saber si existía algún error en el procedimiento mencionado a lo que algunos registradores sugieren que la declaración jurada con la que se tramitan las enmiendas, se puedan identificar a las personas que no tienen documento personal de identificación, ya que cuando no lo poseen se hace por medio de testigos como medio de prueba , además que se realicen únicamente en el lugar en donde nacieron los inscritos para mas certeza jurídica, y que el tiempo del tramite sea mas rápido, así como que exista un manual físico para los casos de procedencia en las distintas sedes, algunos registradores consideraron que el tramite esta bien así y que no hay aspectos que mejorar. El tramite es rápido lo que debería de mejorar es que se tengan bien enmarcados los casos de procedencia de las mismos, para que no haya lugar a que en algunas sedes tramiten enmiendas que en otra sede se negaron a tramitar.

Posteriormente se formuló la pregunta sobre ¿que ventajas representa al usuario utilizar la vía administrativa en lugar de la vía judicial o notarial en caso de enmienda o rectificación de partida de nacimiento? En su respuesta todos los registradores coincidieron que el tiempo y el costo son las ventajas ya que en comparación a la jurisdicción voluntaria la cual se define como el Proceso judicial “especial” o “especialísimo” mediante el cual se hacen valer de modo alternativo ante los órganos de Administración de Justicia, “situaciones jurídicas“, vale decir, derechos e intereses, incluso colectivos o difusos, con miras a su formación y/o desarrollo.<sup>101</sup> el tiempo es poco y el trámite es gratuito, claramente las ventajas mas marcadas son el costo ya que un Abogado y Notario tiene que cobrar sus honorarios, y el tiempo es relativamente corto, el problemas está en que se está violentando la jerarquía de las leyes ya que siendo el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil leyes ordinarias están muy por encima de los reglamentos y las leyes ordinarias son claras al decir que la única forma de enmendar un error u omisión es por la vía de la

---

<sup>101</sup> Venturini Villarroel, Ali José, Op. Cit., disponible en <http://www.acienpol.com/A-10.pdf>

jurisdicción voluntaria ya sea notarial o judicial, pero el que se aplica es el reglamento.

Con el afán de saber en que le puede afectar al Registro Nacional de las Personas dicho trámite se formuló la pregunta sobre ¿Qué aspectos desfavorables representa para el Registro Nacional de las Personas las enmiendas registrales? Los entrevistados respondieron que la carga de trabajo es uno de los factores que más afecta ya que el trámite debe ser rápido, además de que la responsabilidad recae sobre el Registrador, y puede incurrir en responsabilidades penales. Los medios de prueba juegan un papel muy importante ya que con base en ellos el Registrador puede o no realizar la enmienda, él debe tener la certeza de los documentos presentados ya sea comparando los presentados con los que aparecen en el sistema o con algún otro método evitando así recaer en responsabilidades de algún tipo, también analizar bien la procedencia ya que muchas personas a cualquier tipo de error le quieren aplicar este trámite, argumentando que el Registro Nacional de las Personas al momento de digitalizar los datos cometieron errores, si bien es cierto esto sucede pero no en todos los casos algunos casos son errores de los usuarios.

En virtud de que el Acuerdo de Directorio número 76-2012 es aplicado diariamente en las sedes del Registro Nacional de las Personas se formuló la pregunta sobre ¿Qué efectividad tiene la aplicación del acuerdo de directorio número 76-2012? A lo que la gran mayoría de registradores respondieron que coinciden en que es cien por ciento efectivo ya que evita el desgaste del usuario y es gratuito. El acuerdo en cuestión es una norma que se aplica diariamente en todo el país, pero esto no significa que sea efectivo siendo que hay partes en las cuales no es del todo claro.

El Registro Nacional de las personas según el artículo dos de su ley es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, se formuló la pregunta sobre si el registrador ¿Considera que el usuario tiene conocimiento acerca del procedimiento de enmiendas registrales? A lo que ocho de los diez entrevistados contestaron que el usuario si tiene conocimiento además de que cuando llegan a realizar su trámite se les da la correcta asesoría y

dos contestaron que los usuarios no conocen el trámite. Los usuarios que tienen conocimiento de este tipo de trámite es porque algún familiar ya realizó dicho trámite, ya que el acuerdo en donde está contenida dicha normativa es para uso exclusivo del Registro Nacional de las Personas.

Para poder investigar un poco más sobre el tema se formuló la siguiente interrogante ¿Realizó el Registro Nacional de las Personas estrategias de información sobre las enmiendas registrales para los usuarios? el setenta por ciento afirmaron que sí se llevó a cabo una campaña de información por medio de radio televisión, además de la página de internet propia de la institución, el otro treinta por ciento restantes dijeron que no se realizó ningún tipo de estrategia de información. Las estrategias que el Registro Nacional de las personas utilizó para informar a la población de este trámite no fue mucha, en razón de que cuando una persona acude a dicho registro ahí mismo se le asesora.

Para saber de que forma se ayuda a los usuarios se formuló la siguiente interrogante ¿Que beneficios representa para el usuario el procedimiento de enmiendas registrales? A la cual todos los entrevistados hacen notar otra vez la rapidez, eficacia y economía de trámite de las enmiendas registrales. El objetivo de creación de esta figura se está cumpliendo ya que agiliza que se enmienden o corrijan los errores. El trámite es eficiente pero debería ser aplicado a los errores que se cometieron cuando todavía existía el Registro Civil, ya que las personas que cometieron errores cuando fue creado el Registro Nacional de las personas fue por causas ajenas al Registro Nacional de las Personas y que la forma de tramitar las mismas fuese por la vía que indica el Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 401, en donde define la jurisdicción voluntaria, como todos aquellos actos que por disposición de ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, y terminar así con dicha figura cuando se hayan resuelto todos los errores anteriores a la creación de esta institución.

Con el fin de saber en que puede afecta a los usuarios del Registro Nacional de las Personas las enmiendas registrales se formuló la interrogante sobre ¿Que desventajas representa para el usuario el procedimiento de enmiendas registrales? a la cual el cincuenta por ciento de los entrevistados coincidió que ninguna, pero la otra mitad hace notar que este tipo de tramite solo se puede realizar una vez, no es reversible y que solo es procedente por una letra, tilde o numero. Dicho tramite solo es realizable una vez porque este tramite se hace por medio de declaración jurada por lo tanto los usuarios no pueden jurar sobre hechos falsos, por lo tanto no es reversible, en dicho caso se debe acudir a realizar las diligencias de jurisdicción voluntarias correspondientes.

#### **b) Entrevista a los Abogados y Notarios.**

Con el afán de saber sobre que tanto conocen los Abogados y Notarios se les formuló la interrogante siguiente: ¿conoce el procedimiento de enmiendas registrales ante el Registro Nacional de las Personas? el noventa y dos por ciento de los Abogados entrevistados respondió que si tenía conocimiento de este trámite y el ocho por ciento dijo que no tenía conocimiento del mismo por lo tanto se considera que a pesar que este no es un tramite propio de un Abogado y Notario, estos mismos deben conocerlo ya que al momento de asesorara a alguna persona debe indicarle el tramite correspondiente y ante que institución debe tramitarlo en este caso ante el Registro Nacional de las Personas.

Para conocer que tan enterados están sobre el tema los entrevistados se les pidió indicar los casos de procedencia de las enmiendas registrales ante el Registro Nacional de las Personas a lo cual el sesenta por ciento de los entrevistados conoce los casos de procedencia de este trámite, sin embargo el cuarenta por ciento no sabe cuando es procedente realizar las enmiendas registrales, se considera que la falta de conocimiento se debe a que este trámite no es propio de los Abogados y Notarios, ya que el Registro Nacional de las Personas es el que debe actuar de oficio en estos casos.

Con el fin de investigar más sobre el que tanto conocen los entrevistados del tema se les hizo la interrogante sobre ¿Cual es la regulación que aplica el Registro Nacional de las Personas para las enmiendas registrales? el noventa y dos por ciento de los abogados y notarios entrevistados si conoce la regulación legal aplicada en este caso contenida en el acuerdo de directorio 76-2012, y el ocho por ciento no conoce sobre la misma. Los entrevistados conocen que este trámite este regulado por normas internas del Registro Nacional de las personas en este caso el acuerdo de directorio número 76-2012, el cual a pesar de ser un reglamento interno prevalece sobre las normas ordinarias.

Ya que la Ley de Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial, faculta a los Notarios para tramitar todas las solicitudes que tiendan a corregir partidas y actas del Registro Civil de las Personas, también para poder reparar las omisiones en que pueda haberse incurrido se les pregunto ¿Cuales considera que son las ventajas y desventajas de las enmiendas registrales en comparación con las rectificaciones de partidas de nacimiento en el Registro Nacional de las Personas? La opinión de los entrevistados fue que en un noventa y dos por ciento el trámite es rápido, y el ocho por ciento opino dejó en blanco la pregunta. Se considera que de acuerdo a las respuestas obtenidas por parte de los entrevistados, dicho trámite cumple con su objetivo el cual es la celeridad en enmendar dichos errores, para que los usuarios puedan hacer sus trámites de la manera más rápida.

Y en cuanto a las desventajas el noventa y dos por ciento opinó que la certeza jurídica es una desventaja, ya que algunas personas pueden aprovechar que es un trámite sencillo y rápido para poder cometer hechos ilícitos, además que limita el actuar de los notarios en su profesión, y el ocho por ciento no respondió nada. Se considera que en comparación con las rectificaciones de partidas de nacimiento la desventaja podría ser la certeza jurídica, ya que si el trámite fuese por la vía judicial constaría la orden de un juez competente para poder enmendar el error y en el caso de la vía notarial la autenticidad que le da el notario y la fe pública que le proporciona

a las diligencias de rectificación de partida de nacimiento así como la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

Ya que los entrevistados deben conocer la regulación legal de las enmiendas registrales se les pregunto ¿Que efectividad tiene la aplicación del Acuerdo de Directorio numero 76-2012? El cincuenta por ciento de los entrevistados esta de acuerdo en que es efectivo, pero la otra mitad opina que vulnera la identidad de las personas, no es del todo efectivo ya que las personas desconocen este tramite. Se considera que el Acuerdo de Directorio pudiera llegar a ser mas efectivo, si bien hasta el momento ha resuelto la mayoría de errores registrales, debería de existir algún acuerdo mas especifico en cuento a los casos de procedencia, además de que el dieciséis por ciento que no contesto a la interrogante fue debido a la falta de conocimiento del mismo lo que indica que no existe la suficiente información del mismo.

A pesar de que las enmiendas registrales ante el Registro Nacional de las Personas no es un trámite propio del Abogado y Notario, estos deben asesorar a las personas que los requieran. Se les formuló la interrogante siguiente: ¿Con que frecuencia tramita enmiendas ante el Registro Nacional de las Personas? A los cual el sesenta y seis por ciento opinó que en escasas ocasiones ha realizado este tipo de tramites, y el cuarenta y cuatro por ciento restante, la mitad opinó que debido a que el tramite es personal no han realizado ninguno y la otra mitad no respondió. La labor como Abogado y Notario únicamente es de asesorar a las personas ya que el trámite es personal, y si los usuarios requieren al Notario para la declaración jurada pertinente, esta puede ser la corta actuación del mismo en dicho trámite.

Ya es del conocimiento de todos que el tramite de las enmiendas registrales es ante el Registro Nacional de las Personas pero del alguna u otra forma pueden beneficiar o afectar al Abogado y Notario se les pregunto sobre las ventajas y desventajas de las mismas, el cincuenta por ciento de las entrevistados opinó que ningún beneficio, el veinticinco por ciento opino que la celeridad es una ventaja, el diecisiete por ciento

asegura que las ventajas es el faccionamiento de las declaraciones juradas y actas notariales, y el ocho por ciento no respondió a la pregunta. Se considera que las ventajas son mínimas si no es que nulas en comparación con las diligencias voluntarias en las cuales el actuar del abogado y notarios era muy importante, si bien es un trámite que todavía se realiza en un campo muy limitado de aplicación ya que los errores más comunes se solucionen por medio de enmiendas registrales.

En cuanto a las desventajas los entrevistados opinaron lo siguiente: El ochenta y cuatro por ciento opinó que limita mucho la función notarial, reduce el campo de trabajo para el notario, el ocho por ciento opinó que ninguna desventaja y el ocho por ciento restante no opinó nada.

La desventaja más notable es que al notario se le redujo mucho el campo de trabajo ya que la mayoría de errores registrales son solucionados por medio de enmiendas registrales.

De acuerdo con la investigación doctrinaria y legal que se realizó así como el trabajo de campo se pudo contestar la pregunta de investigación, y se comprobó que no existe la adecuada regulación e interpretación administrativa de las enmiendas y rectificaciones registrales en el Registro Nacional de las Personas, ya que el reglamento prevalece sobre la norma ordinaria en este caso, algo que no es correcto ni legal, pero tampoco nadie hace nada de parte del gremio de los abogados y notarios, esto tampoco quiere decir que dichas enmiendas no tengan ventajas si bien es cierto solo afectan a los abogados y notarios a la población en general le beneficia y el interés común prevalece sobre el particular, sin embargo dichas enmiendas deberían de estar mejor enmarcadas legalmente para que fueran de fácil aplicación en casos concretos y disminuir su amplia interpretación y hacerla más del conocimiento público.

## CONCLUSIONES

1. La regulación de las enmiendas y rectificaciones registrales se encuentran en los siguientes cuerpos legales: Acuerdo de Directorio 76-2012, circulares del directorio del Registro Nacional de las Personas, Código Civil y en el Código Procesal Civil y Mercantil.
2. A pesar de que desde el punto de vista sustantivo las enmiendas y rectificaciones registrales se encuentran reguladas; pero su procedimiento de ante el Registro Nacional de las Personas no está debidamente establecido.
3. La interpretación administrativa por parte de los operativos del Registro Nacional de las Personas es de amplio criterio, en virtud de que existen casos de procedencia de las enmiendas registrales que no están bien definidos, como consecuencia se dan situaciones que en algunas sedes no proceden y en otras sí.
4. Las disposiciones administrativas en el Registro Nacional de las Personas en materia de enmiendas registrales son eficaces, toda vez que ayudan a agilizar el trámite de errores registrales; y esta eficacia podría darse en un cien por ciento si los operadores registrales tuvieran un conocimiento jurídico mas completo en relación a la aplicación de procedencia de las mismas.
5. Las causas principales que dan lugar a enmiendas y rectificaciones registrales son los errores que se cometen al digitalizar datos por parte de los operadores del Registro Nacional de las Personas y por negligencia e ignorancia de los usuarios.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que se emita un acuerdo de Directorio en el cual se unifiquen los casos de procedencia de las enmiendas registrales, especificados e individualizados.
2. Se recomienda que se coloquen afiches informativos en las sedes del Registro Nacional de las Personas con los casos de procedencia de enmiendas registrales y el procedimiento a seguir por parte del usuario.
3. Se recomienda que el Registro Nacional de las Personas unifique los criterios registrales a nivel nacional en cuanto a la aplicación de acuerdos de Directorio.
4. Se recomienda que se brinden capacitaciones a los operadores del Registro Nacional de las Personas, para que la eficacia de las disposiciones administrativas sea óptima.
5. Se recomienda que en aquellos casos en que los errores registrales hayan sido cometidos reciente o negligentemente, no procedan las enmiendas registrales y que la procedencia de las mismas sea únicamente por errores cometidos al momento de que los datos fueron digitalizados o antes de año dos mil doce; esto con el fin de evitar la saturación de trabajo de los operadores del Registro Nacional de las Personas y que esta figura desaparezca.

## REFERENCIAS.

### **Bibliográficas:**

1. Aguilar Guerra, Vladimir Osman. Derecho Civil Parte General. Guatemala. C.A, Editorial Serviprensa. 2005.
2. Alvarado, Ricardo y Gracias José Antonio, Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca. Guatemala, editorial estudiantil fénix, 2007,
3. Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa. Lecciones de derecho civil, personas y familia, Guatemala, C.A, Quinta Edición, IUS-ediciones, 2008.
4. Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo I. Guatemala, Centro América. Editorial Vile, 2001.
5. Brañas, Alfonso. Manual de derecho civil, Volumen I, Guatemala, C.A, editorial estudiantil Fenix, 1998.
6. Carral y Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral, Séptima Edición. México. Editorial Porrúa. 2005.
7. Corte Suprema de Justicia, la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria en Guatemala ,Guatemala C.A, Editorial Llerena, 1999,
8. Díez, del Corral. Observaciones a la Reforma del Reglamento del Registro Civil I y II. Madrid, España. 1986.
9. Figueroa Perdomo, Claudia Livinia, Daniel Ubaldo, Ramírez Gaytán. Derecho Registral I , Guatemala C.A , Zona Gráfica , 2010.

10. Montes, Ángel Cristóbal. Introducción al Derecho inmobiliario Registral. España. Editorial Librería General, 1986.
11. Muños, Nery Roberto, Muñoz Roldan, Rodrigo. Derecho Registral Inmobiliario Guatemalteco, Guatemala C.A, Infoconsult editores, 2005.
12. Muñoz, Nery Roberto, Jurisdicción Voluntaria Notarial, Novena edición, Guatemala. C.A. Infoconsult Editores, 2007.
13. Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas y sociales, Argentina, Editorial Heliasta, 1981.
14. Piug peña, Federico. Compendio de derecho Civil español, tomo I, Ediciones Pirámide, S.A Madrid España, 1976.

**Normativas:**

1. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
2. Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado, Decreto número 314, 1947.
3. Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto 54-77, 1977.
4. Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas decreto número 90 – 2005, 2005.
5. Directorio del Registro Nacional de las Personas, Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio numero 55-2014, 2014.

6. Directorio del Registro Nacional de las Personas, Criterios Registrales, Acuerdo del Directorio número 76-2012, 2012.
7. Organismo Ejecutivo, Código Civil, Decreto Ley 106, 1964.
8. Organismo Ejecutivo, Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, 1964.

**Electrónicas:**

1. Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 2014, fecha de consulta agosto de 2014, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=persona>
2. Instituto de Derecho Notarial, El Notario y La Jurisdicción Voluntaria. Guatemala C.A. 2008. Fecha de consulta agosto 2014, disponible en: [www.igdnnotarial.org.gt/boletin79.pdf](http://www.igdnnotarial.org.gt/boletin79.pdf) .
3. Venturini Villarroel, Ali José, Doctor. La jurisdicción voluntaria como prototipo de proceso especial alternativo. Guatemala C.A, fecha de consulta agosto de 2014, disponible en <http://www.acienpol.com/A-10.pdf>

**Otras:**

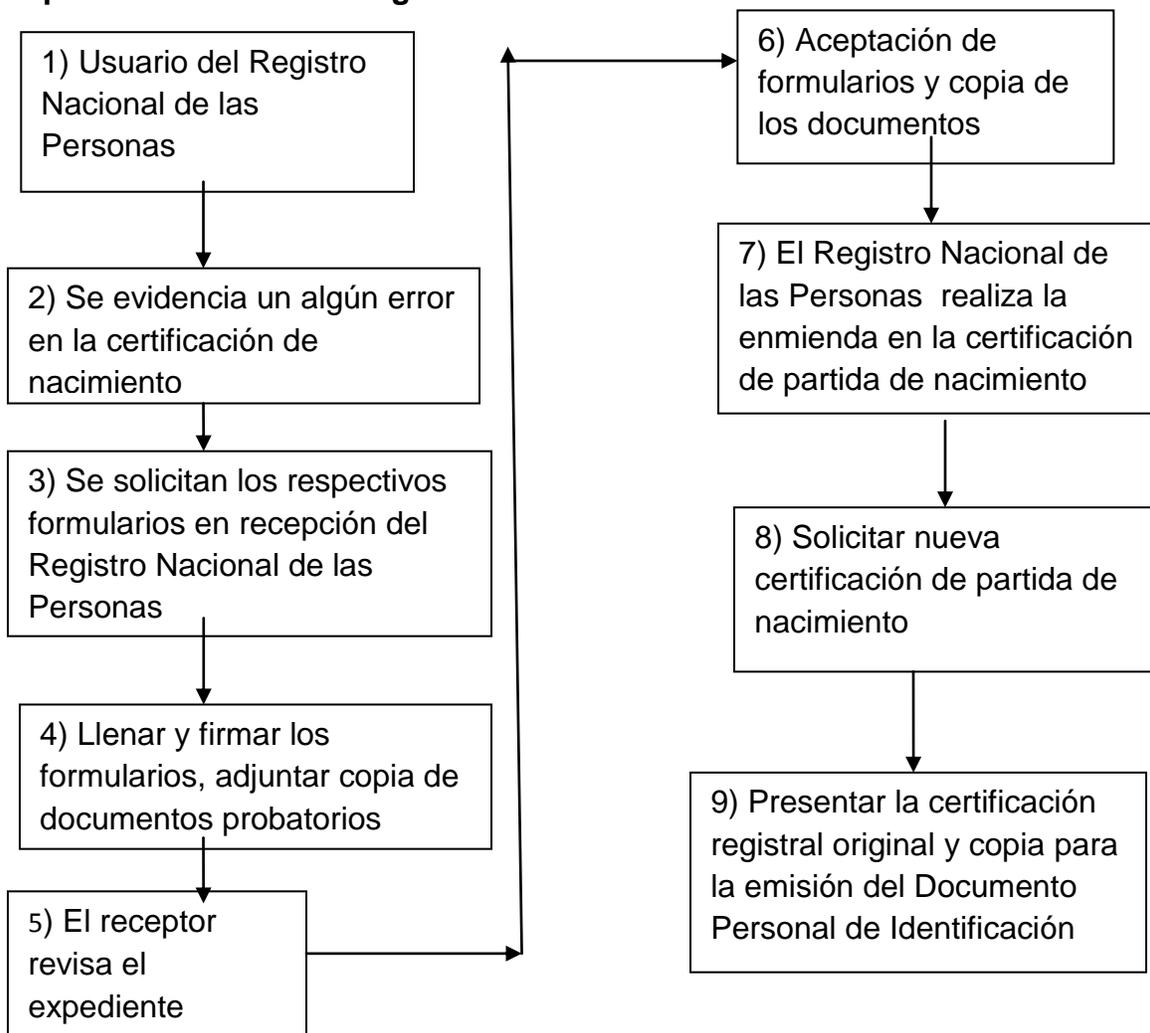
1. Álvarez García Ana Patricia. Análisis jurídico y doctrinario sobre la laguna existente en el código procesal civil y mercantil en cuanto al procedimiento de asiento extemporáneo y rectificación de partidas de nacimiento en la vía judicial, Guatemala ,2011 tesis de la licenciatura en ciencias jurídicas y sociales, Universidad San Carlos de Guatemala.
2. Castro Tejada ,Alma Judith. Reposición de expedientes en las diligencias que se tramitan en jurisdicción voluntaria notarial. Guatemala. 1998, tesis de la licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala.

3. Citalán Poroj, Andrea Vanessa, Tesis. Participación de los menores de edad en los procesos voluntarios extrajudiciales de rectificación de partidas de nacimiento en la ciudad de Quetzaltenango. Guatemala. C.A. 2007, tesis de la licenciatura en ciencias jurídicas y sociales, universidad Rafael Landívar.
4. Doradea Guerra, Sonia. Tesis. Las Diligencias Voluntarias de Reposición de Partidas Tramitadas ante Notario y su Adición al Decreto 54-77 del Congreso de la República. Guatemala. C.A, 1990, tesis de la licenciatura en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.
5. Elías Chaj, Manuel Antonio. Ventajas y Desventajas de Vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas en cuanto a la Creación del Documento Personal de Identificación, Guatemala, 2008, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.
6. Maldonado Andrade, Brenda Lisbeth. La Situación Jurídica Del Actual Registro Civil Ante la Vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas. Guatemala. 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
7. Registro Central de las Personas, circular 043-2014, omisión del lugar de origen en las inscripciones de nacimiento de uno o ambos padres del inscrito y/o en inscripciones de matrimonio de los contrayentes, 2014.
8. Registro Central de las Personas, circular 019-2014, enmienda administrativa, acuerdo de directorio 89-2013, 2014.
9. Registro Central de las Personas, circular 020-2014, Enmienda registral a solicitud de parte interesada en inscripciones de defunción y en inscripciones de nacimiento en las que el inscrito ya haya fallecido, 2014.

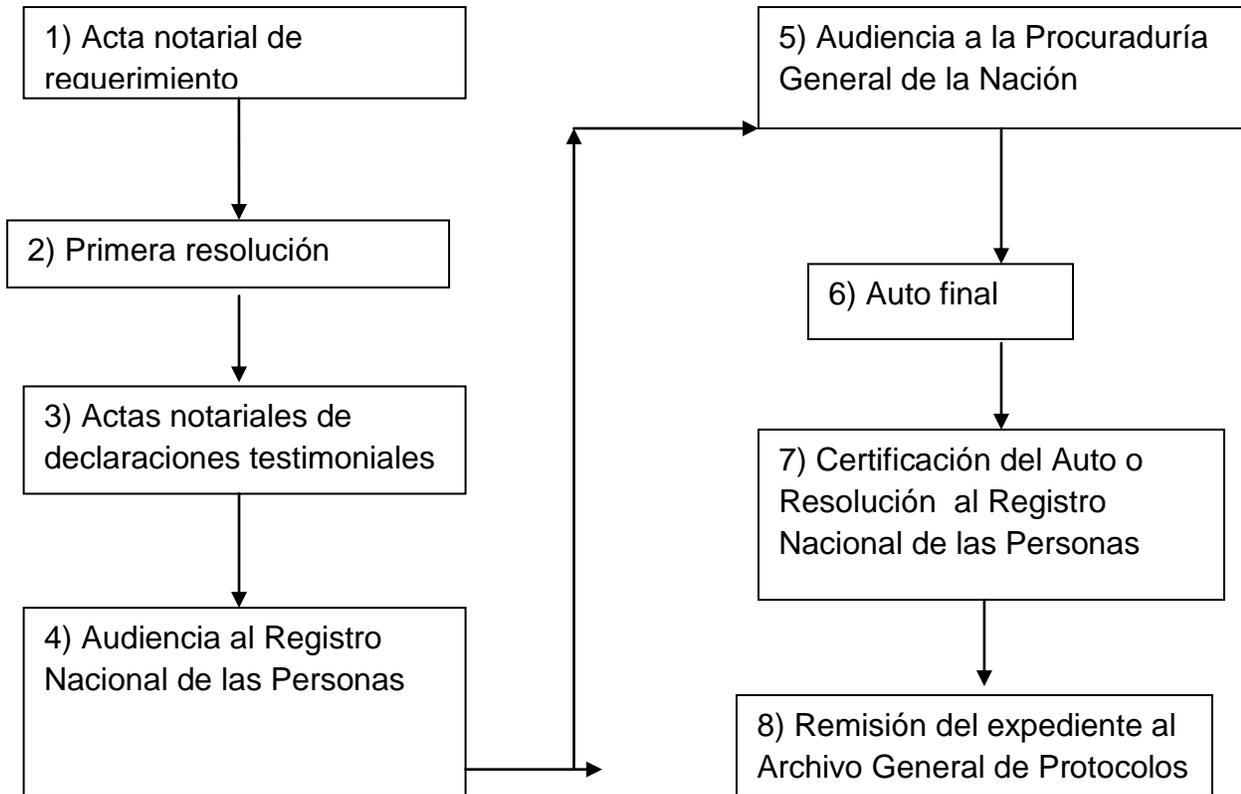
- 10.Registro Central de las Personas, circular 034-2014, solicitud de enmienda sobre enmienda registral, 2014.
- 11.Registro Central de las Personas, Manual de Criterios para la Digitación de Inscripciones contenidas en Libros Físicos del Registro Civil. 2013.
- 12.Santizo Vicente, Javier Efraín. Aplicación y Procedencia de los Principios Fundamentales de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (Decreto 54-77 del Congreso de la República), Guatemala C.A. 1990, tesis de la licenciatura en ciencias jurídicas y sociales, Universidad Rural de Guatemala.

## ANEXOS

### Esquema de Enmienda Registral



## Esquema de Rectificación de Partida de Nacimiento



## **Entrevista a los Registradores**

**Universidad Rafael Landívar**  
**Campus de Quetzaltenango**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**



**Tesis: “Enmiendas y rectificaciones registrales en el Registro Nacional de las Personas y su efectiva regulación e interpretación administrativa”**

**Oscar Giancarlo Umaña Albillo**

### **Cuestionario**

Instrucciones: A continuación se le formularán una serie de interrogantes, mismas que se le solicita amablemente pueda responder. Sus respuestas serán de suma importancia para el desarrollo de la tesis “Enmiendas y rectificaciones registrales en el Registro Nacional de las Personas y su efectiva regulación e interpretación administrativa”, y las mismas serán utilizadas de forma confidencial y con fines estrictamente académicos. Desde ya, se agradece su colaboración al respecto.

1. ¿En el Registro Nacional de las Personas en qué casos se utiliza el procedimiento de enmienda registral?
  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
2. ¿Con que frecuencia se tramitan las enmiendas administrativas?

3. ¿Qué aspectos considera que debe mejorar el Registro Nacional de las Personas para las diligencias de enmiendas registrales?

4. ¿Qué ventajas representa al usuario utilizar la vía administrativa en lugar de la vía judicial o notarial en caso de enmienda o rectificación de partida de nacimiento?

5. ¿Qué aspectos desfavorables representa para el Registro Nacional de las personas las enmiendas registrales?

6. ¿Qué efectividad tiene la aplicación del acuerdo de directorio número 76-2012?

7. ¿Considera que el usuario tiene conocimiento acerca del procedimiento de enmiendas registrales.

8. ¿Realizó el Registro Nacional de las Personas estrategias de información sobre las enmiendas registrales para los usuarios?

9. ¿Qué beneficios representa para el usuario el procedimiento de enmiendas registrales?

10. ¿Qué desventajas representa para el usuario el procedimiento de enmiendas registrales?

## **Entrevista a los Abogados y Notarios**

**Universidad Rafael Landívar**  
**Campus de Quetzaltenango**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**



**Tesis: “Enmiendas y rectificaciones registrales en el Registro Nacional de las Personas y su efectiva regulación e interpretación administrativa”**

**Oscar Giancarlo Umaña Albillo**

### **Cuestionario**

Instrucciones: A continuación se le formularán una serie de interrogantes, mismas que se le solicita amablemente pueda responder. Sus respuestas serán de suma importancia para el desarrollo de la tesis “Enmiendas y rectificaciones registrales en el Registro Nacional de las Personas y su efectiva regulación e interpretación administrativa”, y las mismas serán utilizadas de forma confidencial y con fines estrictamente académicos. Desde ya, se agradece su colaboración al respecto.

1. ¿Conoce el Procedimiento de enmiendas registrales ante el Registro Nacional de las Personas?
2. ¿Indicar los casos de procedencia de las enmiendas registrales ante el Registro Nacional de las Personas?



7. ¿Con que frecuencia tramita enmiendas registrales ante el Registro Nacional de las Personas?

8. ¿Cuáles son los criterios o presupuestos del Registro Nacional de las Personas para operar enmiendas registrales?

9. ¿Qué beneficios representan para usted como Abogado y Notario las enmiendas registrales en el Registro Nacional de las Personas?

10. ¿Qué desventajas representan para usted como Abogado y Notario las enmiendas registrales en el Registro Nacional de las Personas?